

420  
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
PLANTEL ARAGON

“PROPUESTA DE CREACION DEL INSTITUTO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA”

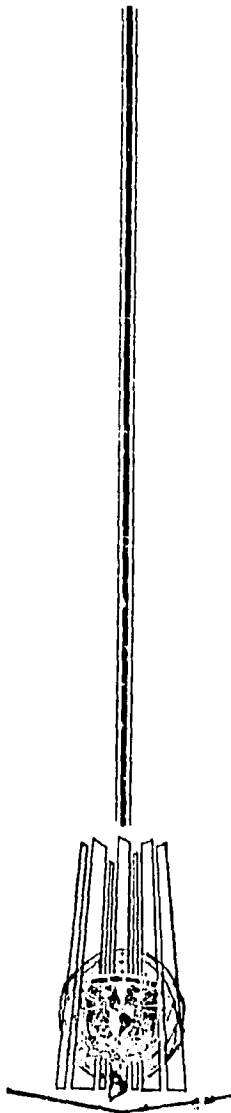
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

INELBA TECOCOATZI RODRIGUEZ



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1996



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**GRACIAS:**

**A DIOS POR TODAS SUS BENDICIONES**

**A MI PATRIA POR PERMITIRME FORMAR PARTE DE ELLA**

**A LA UNAM POR LA PREPARACION ACADEMICA. BASE DE MI FUTURO  
PROFESIONAL.**

**DEDICO ESTE TRABAJO:**

**A LA MEMORIA DE MI PADRE:  
FRANCISCO TECOCOATZI ROLDAN.**

**CON AMOR Y GRATITUD A MI MADRE:  
JUVITA RODRIGUEZ REYES.**

**CON CARINO A MIS HERMANOS:  
JAVIER, ORLANDO, LORE, JUANITA, ULI Y COPE.**

**A MIS CUÑADOS Y SOBRINOS:  
GRACIAS POR SU APOYO.**

**PARA TI... EN DONDE TE ENCUENTRES.**

**AGRADEZCO A MI ASESOR DE TESIS:  
LIC. FERNANDO PINEDA NAVARRO.  
SU TIEMPO Y COLABORACION.**

**AL LIC. FERNANDO PINEDA ESCOTO.  
POR SU APOYO INCONDICIONAL.**

**AL HONORABLE JURADO.**

## **I N D I C E**

	<b>pág.</b>
<b>INTRODUCCION.</b>	<b>1</b>

### **CAPITULO PRIMERO.**

#### **ANTECEDENTES DEL PODER JUDICIAL.**

<b>1.- En el Derecho Romano.</b>	<b>3</b>
<b>2.- En el Derecho Español.</b>	<b>15</b>
<b>3.- En el Derecho Mexicano</b>	<b>25</b>
<b>I.- Epoca Colonial</b>	<b>26</b>
<b>II- Epoca Independiente</b>	<b>28</b>
<b>III- Epoca Posrevolucionaria.</b>	<b>33</b>

### **CAPITULO SEGUNDO.**

#### **LA RELACION LEGAL Y DE FACTO ENTRE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y JUDICIAL FEDERAL**

<b>1.- Facultades del Ejecutivo Federal, frente al Poder Judicial Federal</b>	<b>38</b>
<b>2.- Facultades del Poder Judicial Federal, en relación al Poder Ejecutivo Federal</b>	<b>49</b>
<b>3.- La situación de facto entre el Poder Judicial Federal y Ejecutivo Federal</b>	<b>53</b>

## CAPITULO TERCERO

### PREPARACION, SELECCION Y NOMBRAMIENTOS JUDICIALES FEDERALES.

<b>1.- Designación y nombramiento de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</b>	<b>63</b>
<b>I.- Selección de candidatos a Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</b>	<b>66</b>
<b>II.- Papel de la Cámara de Senadores en los nombramientos de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</b>	<b>69</b>
<b>III.-Otros nombramientos judiciales a nivel federal.</b>	<b>72</b>
<b>A. El Consejo de la Judicatura.</b>	<b>73</b>
<b>B. Carrera Judicial.</b>	<b>80</b>
<b>2.- Escuelas Judiciales.</b>	<b>82</b>
<b>3.- Propuesta de creación del Instituto Superior de la Judicatura.</b>	<b>86</b>
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>90</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	<b>96</b>

## INTRODUCCIÓN

La selección, preparación y nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los magistrados y jueces de distrito, es un tema por demás importante en la vida política y social de un Estado que como el nuestro, tiene una larga historia de luchas y avances hacia más altos niveles de Democracia.

Debido a ésta inquietud elegimos como tema de tesis la "Propuesta de creación del Instituto Superior de la Judicatura", organismo que pretendemos sea el encargado de la selección y preparación de los funcionarios judiciales a nivel federal.

La creación de un Instituto como el que proponemos sin embargo requiere de condiciones especiales para poder garantizar el ejercicio de sus funciones y, es por eso que a través del presente trabajo se sugieren modificaciones constitucionales en cuanto a la titularidad de la facultad para nombrar ministros, así como respecto a la integración del Consejo de la Judicatura. Lo propuesto en conjunto, se pretende sean medios efectivos para lograr Independencia



funcional del Poder Judicial, así como una profesionalización y mejoramiento integral de los funcionarios encargados de la impartición de justicia a nivel federal

Iniciamos la exposición con los antecedentes del Poder Judicial, desde sus orígenes más remotos entre el pueblo romano y, pasando por España, hasta la historia patria del mismo.

En el capítulo segundo hacemos un análisis legal y de facto entre las diversas facultades que tienen el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo entre sí.

Y, por último en el capítulo tercero entramos de lleno en materia estudiando los nombramientos de ministros, magistrados y jueces de distrito, los requisitos de preparación que deben llenar para ingresar, y la forma de selección de los mismos. Abordamos el tema de las escuelas judiciales y su poca eficacia en México y proponemos la creación del Instituto Superior de la Judicatura, como un organismo con facultades reales que garanticen la profesionalización e independencia de los juzgadores federales.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES DEL PODER JUDICIAL**

#### **1.- En el Derecho Romano.**

La importancia del estudio del Poder Judicial en Roma radica fundamentalmente en que la misma, al ocupar España, deja en ella gran parte de su cultura e instituciones, mismas que con las modificaciones surgidas a través del tiempo y otras tantas influencias que comentaremos mas adelante, son traídas e implantadas en el Nuevo Mundo por los españoles.

En Roma, durante el periodo de la Monarquía el Poder Judicial radicaba por regla general en el rey, que juzgaba sobre los asuntos privados por el mismo, o por patricios que al efecto designaba. En cuanto a los negocios de tipo criminal, en los cuales peligrara la vida de un ciudadano, el pueblo algunas veces tenia el derecho de examinarlos, y al respecto nos dice Jacques Ellul en sus Instituciones Antiguas que: "... esta justicia intervenia para perseguir los crímenes religiosos, los actos de magia o atentatorios contra los dioses, que eran los únicos castigados por toda la

civitas". (1)

El Imperium era el conjunto de poderes delegados por el pueblo al rey que entre otras facultades contenía la de administrar justicia civil y criminal.

Por otra parte encontramos que el rey podía intervenir como árbitro si el Pater gentis no administraba justicia contra el miembro criminal de su gens, castigándolo por sí mismo o entregándolo a la gens ofendida.

En la justicia interior de la gens "el Pater gentis, ayudado por el consejo de los Patres familias, tenían derecho a juzgar las diferencias entre los miembros de la gens, entre sus clientes y entre los plebeyos vinculados a su gens. Juzgaban en cuestiones relativas a la propiedad, a las relaciones jurídico-familiares, etc...; tenía también jurisdicción en materia criminal bien para sancionar la desobediencia a los mores gentis, o bien para punir los delitos y crímenes. Poseía igualmente el *ius vitae necisque*."(2)

De esta manera los poderes del rey eran extensos mas no tenían un carácter absoluto ya que se encontraban limitados en la práctica por los comicios, el senado, la gens y la familia.

---

(1) Ellul, Jacques. Historia de las Instituciones de la Antigüedad. Editorial Aguilar S.A. Madrid, España, 1970. p.195.  
(2) Idem.

Además de sus facultades jurídicas el rey Poseía otras de carácter político, religioso y militar, es decir, que en un principio el rey era quien concentraba todos los poderes y, según el maestro Petit "La separación entre las autoridades administrativa y judicial, era desconocida entre los romanos, por lo que la administración de la justicia civil no era en su origen mas que un atributo de la mas alta magistratura, es decir, los reyes...".(3)

En la República el Cónsul vino a substituir al rey y fue lo mismo que su antecesor un sacerdote al mismo tiempo que un jefe político. Dicha magistratura era dual desde el comienzo de la República, lo que le dio un carácter de colegialidad, a consecuencia de la cual existía una solidaridad en el poder, ya que mientras cada Cónsul era capaz de realizar por si cualquier acto que estuviera dentro de las atribuciones de su magistratura, no podía hacerlo por otro lado con la oposición del colega.

La elección de los magistrados consulares tenia lugar en los comicios centuriados que era una asamblea popular donde residía la soberanía del pueblo, siendo sus poderes fundamentales intervenir en la elección de los magiistrados con Imperium (Cónsules, Dictador, Pretores), y de los Censores, así como votar las leyes propuestas por tales magistrados.

---

(3) Petit, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano.1a.edición. Editorial Epoca, S.A. México, 1977. p.612.

Durante dichas elecciones la presidencia correspondía a uno de los dos Cónsules que le hubiera favorecido la suerte, o que hubiera sido designado con aprobación del colega o dictador según el caso. Dicho presidente un día antes de la celebración de los comicios consultaba a los dioses y mediante presagios decidía los nombres de los candidatos favorecidos y se procedía a votar, pudiendo escoger solo entre los nombrados.

Dentro de este procedimiento el poder del pueblo únicamente llegaba a ratificar la elección o lo mas a elegir de entre tres o cuatro nombres y, una vez hecha la elección correspondiente los comicios revestían de Imperio al designado.

La magistratura consular tenía duración de un año pero, podría cesar antes por faltas cometidas o por haber incurrido en la desconfianza pública, además "... cada Cónsul puede ser llamado para responder, después de haber terminado el ejercicio de su cargo, del mal uso hecho de sus poderes, durante la gestión de la magistratura, y puede ser perseguido criminalmente, como todo ciudadano, por todos aquellos actos por el cometidos, que presenten los caracteres de un delito y por aquellos que constituyan infracciones de los deberes de magistrado".(4)

---

(4) Costa, Emilio. Historia del Derecho Romano Público y Privado. 1a. edición. Editorial Reus, S.A. Madrid, España, 1930. pp. 82-83.

Existía una carrera política y para seguirla era necesario carecer de tachas de indignidad y haber cumplido con las obligaciones fiscales y diez años de servicio militar. El desempeño de las magistraturas era gratuito, debido a esto, se llamaron *cursum honorum* u orden de los honores. Cada quien debía ascender de la cuestura a la edilidad, de esta a la pretura y, finalmente al consulado.

Se prohibía la acumulación de varias magistraturas en un solo ciudadano así como la reelección en periodos sucesivos para la misma u otra superior.

Las características y poderes generales de las magistraturas eran: Electividad, Anualidad, Colegialidad, No reelección inmediata, Gratuidad y Orden jerárquico. (5)

1.- Electividad: para representar al pueblo, conducirlo y defenderlo, era indispensable un acto de elección que emanaba de la autoridad superior (facultad del magistrado de designar a su sucesor, facultad de votación de los comicios).

2.- Anualidad: que servía un poco de freno al abuso de poder que se deriva de la perpetuación en los cargos.

3.- Colegialidad: se ejercían por dos o más titulares conjuntamente y la decisión de un magistrado tenía que complementarse siempre con la aprobación de su colega y en caso de disenso, prevalecía siempre la opinión del

---

(5) Bernal, Beatriz et al. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neoromanistas. 1a. edición. UNAM. México, 1981. p.121.

opositor." Esta oposición, que llevo el nombre de *intercessio*, se manifestó en todo momento como un acto negativo y fue la característica mas sobresaliente de la colegialidad política". (6)

4.- No reelección inmediata: tuvo como finalidad evitar el que el poder se perpetuase en manos de quienes lo detentaban.

5.- Gratuidad: estas magistraturas eran honorarias, es decir, eran honores que no se cobraban.

6.- Orden jerárquico: que consagró la carrera de los honores. Subían por todos los cargos públicos en orden hasta alcanzar el consulado.

Las demás magistraturas romanas que en cierto sentido fueron miembros sucesivamente desgajados del consulado, reunieron como éste atribuciones sacerdotales y atribuciones políticas. Hagamos aquí la aclaración de que entre los romanos se designaba como magistrado a todo funcionario superior.

La función jurisdiccional fué la primera que se desprendió de las atribuciones del Cónsul. " El Senado elimino de las atribuciones de los Cónsules todo lo que concernía a la jurisdicción, con los poderes que de ella dependían, y los confirió a un magistrado patricio especial, con el título particular de pretor".(7)

---

(6) *Idem.*

(7) Ortolán, M. *Historia de la Legislación Romana*. Editorial Hijos de Leocadio López. Madrid, España, 1912. p. 153.

Normalmente a el pretor le incumbía la iurisdicció; pero en caso de necesidad podía desempeñar otras funciones militares o políticas en lugar del Cónsul. Los pretores presidían también fiestas religiosas ya que según Coulanges, " No había ningún magistrado que no tuviese que realizar algún acto sagrado, pues en el pensamiento de los antiguos toda autoridad tenía que ser religiosa en algún sentido".(8)

Acerca de la preparación de los pretores se sabe que estos no necesariamente debían ser juriconsultos profesionales, ya que generalmente era un puesto que ocupaba el político antes de llegar al consulado, sin embargo se hacían asistir de un concilium de juristas. " El Colegio de los Pontífices fue al principio el encargado en la labor interpretadora al asistir con sus consejos jurídicos a los magistrados que impartían justicia, así como a los contratantes en la celebración de los actos jurídicos y a los litigantes en sus procesos".(9)

Dicho Colegio de Pontífices estaba constituido por la clase patricia, y eran los únicos que tenían acceso al archivo del Colegio donde se guardaban con celo todos los precedentes, principalmente de práctica procesal así, la interpretación que daba el pontífice garantizaba a la vez la supremacía en las decisiones judiciales y el control absoluto de las relaciones

---

(8) Coulanges, Fustel de. La Ciudad Antigua. 2a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. p. 135.

(9) Pichardo Estrada, Félix. Derecho Romano. Introducción e Historia. Editorial Porrúa, S.A. México, 1953. p.75.



jurídicas de los particulares. Según la tradición romana, el secreto de los formularios procesales de los Pontífices, fué revelado por Gnaeo Flavio (304 A.C.) y Sexto Aelio (204 A.C.), lo que sirvió para que la clase plebeya pudiera junto con reformas políticas posteriores, ingresar al pontificado.

Al pretor urbano, investido de jurisdicción civil entre ciudadanos romanos dentro del territorio de la ciudad, se agregó después el Praetor peregrinus investido de la jurisdicción entre ciudadanos y extranjeros o entre los extranjeros entre sí, este pretor aplicaba el derecho de gentes que era un derecho para todos los hombres.

El pretor presidía la administración de justicia, "El pretor no juzga en el proceso, sino que se limita a autorizar la acción, a poner en forma procesal las pretensiones de los contendientes, a preparar la regulación del proceso y a dar a un juez el poder de juzgar en ese proceso dentro de los límites formulados por el pretor". (10) "El magistrado es quien regula la marcha general de la instancia y quien precisa el objeto de los debates; y el juez quien examina los hechos y pronuncia la sentencia, pues el magistrado solo juzga en casos excepcionales".(11)

El juez por su parte, no era un magistrado, sino un ciudadano investido por el magistrado de una misión judicial

---

(10) Eillul, Jacques. Op. cit. p.236.

(11) Petit, Eugène. Op. cit. p.612.

en cada causa y solamente para la causa. Ante estos simples particulares, se lleva el juicio que termina con la sentencia, y la función juzgadora se basa en el officium, que tiene su apoyo en un juramento por el que prometían fallar de acuerdo con las normas de derecho, que hacían al ser nombrados. "Era un principio de derecho público romano, que mientras que el magistrado era elegido y creado por la ciudad, el juez en cada causa debía ser designado, o por lo menos aceptado por las partes, y en caso de discordia entre ellas, que fuese sacado por suerte; pero la elección no podía recaer indistintamente sobre todos los ciudadanos".(12)

De esta manera en presencia del magistrado, los litigantes elegían un juez que había de pronunciar la sentencia entre ellos, si no lo elegían libremente se designaba por el magistrado de una lieta de hombres predeterminados, cuyo nombre era del álbum iudicum selectorum o álbum de los jueces escogidos, donde solamente podían figurar en un principio los senadores y, a partir del año 70 A.C., la ley fijó que los candidatos a jueces debían repartirse de forma igualitaria entre la clase senatorial y la de los ,quites.

Algunas veces también se daba la figura del arbiter o árbitro, que al parecer era una modificación de la figura del juez, pero el magistrado de acuerdo a la naturaleza específica

---

(12) Ortolán, M. Op. cit. p. 155.

de algún negocio le concedía al arbiter mayor latitud de apreciación y de decisión.

También vemos figurar a los recuperadores, institución paralela a los judex y arbiter, de tal manera que el pretor organizaba la instancia y daba a las partes, según los casos, un juez, un árbitro o recuperadores.

Los recuperadores fueron destinados en Roma para juzgar los negocios entre los ciudadanos romanos y extranjeros. Dicho tribunal lo constituían de tres a cinco particulares nombrados a instancia del pretor.

Además de los jueces ya mencionados, existían los tribunales permanentes, cuyos miembros eran elegidos por los comicios. Dichos tribunales eran: Decemviri litibus iudicandis, tribunal de diez jurados, con misión de juzgar en las causas de libertad o ciudadanía. Centumviri, tribunal elegido por los comicios, integrado por 105 miembros en sus orígenes, y 180 después, actuaban en procesos vindicatorios relativos a propiedad familiar y herencia, respecto a la elección de sus miembros eran elegidos en un numero igual en cada tribu, se cree que pudieron ser sacados indiferentemente de entre todos los ciudadanos de aquellas tribus, o bien en el orden de los senadores.(13) El tribunal era permanente, pero su personal era electivo y anual.

En último término el tribunal de los Triumviri capitales

---

(13) Ibidem. p.158.

que intervenían en el procedimiento del sacramentum y la manus injectio.

Existió también la magistratura de la edilidad, los ediles curules que tenían a su cargo la policía de calles y mercados juntamente con los ediles plebeyos, los cuales originalmente eran magistrados especiales de la plebe pero, a diferencia de estos, ejercían también jurisdicción en los litigios de mercado y en determinados asuntos de policía. Ambos gozaban del derecho de imponer multas en el ejercicio de su cargo.

Durante la República al frente de los territorios conquistados por Roma y constituido en provincia, se acostumbro poner un magistrado consular, a quien se prorrogaba el Imperium más allá del termino legal cambiando su denominación a procónsul o propretor, de acuerdo con la magistratura que habían desempeñado en Roma antes de la prorrogación de su imperio para ejercerlo en una provincia. " El procónsul mandaba de una manera absoluta en su gobierno; allí no había colega, censores, tribunos ni pretores. El ejercito, la administración, la justicia, todo estaba en sus manos. Formaba de entre los ciudadanos una lista de recuperadores, que desempeñaban, con su aprobación las funciones judiciales". (14)

A veces, como en España hasta el 557, se ponían

---

(14) Ortolán. Op.cit. p.197.

ciudadanos al frente de la provincia y eran investidos excepcionalmente de Imperium por deliberación legislativa del pueblo.

Finalmente durante el periodo del Imperio se crea la figura del Princeps, este detentaba la jurisdicción suprema y la ejercía tanto en lo civil como en lo criminal, por si mismo o por delegación. Para las resoluciones se encontraba rodeado de un consejo llamado auditorum, al cual remitía los asuntos de importancia que quería resolver por si mismo para que los examinasen y asesoraran sobre la posible solución. Surge así la justicia imperial.

Durante este periodo el tribunal de los centumvirov declina y, las listas anuales de los jueces cae en desuso. Los magistrados se ordenan en una organización jerárquica que culmina y empieza en el Princeps y resuelven por si los juicios así los magistrados se convierten en delegados de los nombramientos.

También el senado queda sujeto a una obligada colaboración con el príncipe al ser nombrados por él mismo al igual que los ediles, tribunos y pretores y solo por aparente democracia se recurría al pueblo para sancionar los nombramientos.

En provincia la administración de la justicia se repartía entre los magistrados municipales y los representantes de Roma, la jurisdicción principal pertenecía al gobernador por delegación del Princeps.

Durante este periodo se comenzaron a retribuir los cargos públicos, que hasta entonces habían sido gratuitos.

## 2.- En el Derecho Español.

Durante la dominación romana de la península los jueces ordinarios son los pretores o gobernadores provinciales que juzgan rodeados de un consejo de juriaconsultos y varones prudentes que actuaban como tribunal o "auditorium", pero como sus atribuciones les son delegadas por el Princeps, se puede apelar a este de sus sentencias. Los asuntos de poca importancia son vistos en los tribunales indígenas.

Al lado de esta jurisdicción ordinaria nos encontramos con las jurisdicciones especiales que consistían en: Mercantil y financiera, para litigios relacionados con comercio; Militar, ejercida por jefes del ejército en cuestiones militares y civiles cuando las dos partes pertenecen al ejército, y en las criminales cuando pertenece a éste el reo; De los grandes dominios, que correspondía a los dueños y procuradores imperiales de los grandes dominios, por estar exentos de las autoridades municipales, "...ejercen una jurisdicción análoga muchas veces a la de los gobernadores provinciales e impiden o entorpecen la apelación a estos". (15); Jurisdicción eclesiástica, donde el obispo es el juzgador y sanciona con penas espirituales, pero que

---

(15) García Gayo, Alfonso. Curso de Historia del Derecho Español. Tomo I. 5a. edición. Gráfica Administrativa. Madrid, 1950. p. 63.

no pueden llegar aun a la excomuni3n.

Como observamos, durante este periodo en Espa1a la impartici3n de la justicia se deja al igual que en Roma, de donde es provincia, en manos de los funcionarios que se encargan a la vez de cuestiones administrativas, pol3ticas, judiciales, etc..., es decir, que no son personas especializadas en el derecho, sino que por lo general son asesoradas por individuos capacitados al efecto. Esto se da tanto en la jurisdicci3n ordinaria como en las especiales.

Roma pierde el control de Espa1a y comienza la dominaci3n de los visigodos con el destronamiento del 3ltimo emperador romano en 477.

Durante este nuevo periodo la administraci3n de justicia incumbe al rey, al conde, a los iudices territorii y a los jueces locales. El rey es el juez supremo, administra justicia y fiscaliza a los jueces recorriendo constantemente el reino junto con su palatium o audientia que act3a como consejo asesor, "Posee adem3s el derecho de gracia, que le permite atenuar o evitar el rigor de la justicia".(16)

El llamado conde, que es un representante del rey nombrado y depuesto por este, dentro del condado entiende toda clase de asuntos civiles y criminales y preside el tribunal (forum). El condado a efectos de administraci3n de justicia se compona de uno o varios territoria judiciales, a cuyo frente

---

(16) *Ib3dem*. p.101.

se encontraba un iudex territorii o funcionario judicial que poseía la misma jurisdicción que el conde. El iudex actuaba rodeado de gentes destacadas del lugar.

Los jueces locales únicamente conocían asuntos de poca importancia. Así mismo, existían los auxiliares de los jueces para verificar las diligencias judiciales.

En cuanto a la jurisdicción especial, la había de carácter público y privado. Dentro de la jurisdicción especial de carácter público encontramos la política, la militar y la eclesiástica.

La jurisdicción política, que formo un tribunal de obispos y nobles para juzgar a los individuos de estas clases que fueran acusados de "infidelidad a la patria".

La jurisdicción militar consistía en que los jefes del ejército juzgaban a godos y romanos en los delitos puramente militares.

Los tribunales eclesiásticos entendían en los asuntos de fe y disciplina y en aquellos que se unen el aspecto religioso y secular como la idolatría o la superstición. Además juzgaban las causas criminales de los eclesiásticos. El obispo actúa como juez ordinario y la Iglesia goza del derecho de asilo, ya que por el hecho de refugiarse en una Iglesia, el delincuente era entregado a las autoridades pero, su pena se reducía.

Dentro de la jurisdicción especial de carácter privado



encontramos a los "iudices electi", electos por las partes para resolver cuestiones civiles, que recibían su poder mediante un compromiso escrito, firmando por las partes en presencia de testigos. Por otra parte la jurisdicción señorial, que como su nombre lo indica se desarrolla en las villas señoriales.

En esta jurisdicción señorial, en materia civil, los señores de las villas procuraban ser elegidos como árbitros y en las criminales entendían de los delitos cometidos en su casa, incluso por hombres libres, también podían juzgar a sus siervos, aunque para aplicar penas graves debía acudir al juez ordinario.

En el año 711 se produce la invasión árabe, con lo que da inicio la dominación musulmana en España.

Durante la administración de justicia musulmana apenas se reconoce la justicia privada. El califa o emir es el juez supremo y juzga especialmente en cuestiones de herejía, apelaciones y denuncias contra los funcionarios, lo cual hace rodeado del consejo de este y de los altos funcionarios, cuya función es puramente asesora. En caso de que delegara la función judicial como era lo mas ordinario, existió una doble jurisdicción: una religiosa para aplicar la ley divina y otra gubernativa para aplicar los reglamentos y disposiciones del emir.

Para la jurisdicción religiosa, el territorio se divide en distritos, a cuyo frente hay un qadi (juez nombrado por el

emir), concededor del fiqh (derecho positivo), este es casi siempre un maliki (perteneciente a esta escuela o partido religioso), encontrándose a su lado un pequeño consejo de mufties (juristas autorizados), que lo asesoran con sus fatwas (dictámenes que definen, enseñan y aconsejan lo que es lícito). Para algunas materias como asuntos militares, matrimoniales y sucesiones existían cadíes especiales. La jurisdicción gubernativa correspondía a los funcionarios de la administración general.

Al lado de la cultura musulmana subsiste y se hace fuerte en los Pirineos occidentales y en las montañas Vasco-cantábricas la cultura cristiana. Así, los cristianos contaban con su propia organización judicial. Entre ellos existía la jurisdicción ordinaria y la extraordinaria.

Dentro de la jurisdicción ordinaria se encontraban:

1) El rey y la "curia regia". La curia podía ser reducida, la cual era un cuerpo consultivo cuya función asesora se extendía a todas las cuestiones de carácter ordinario, o bien plena que representaba a la comunidad y en sus reuniones trataban asuntos de gran importancia e interés general, debían ser convocadas mediante cartas reales que se pregonaban por todo el reino anunciando el lugar y día de la reunión. El rey y la reina rodeados de la curia ya fuera plena o reducida, según el caso lo requiriera, asistían al desarrollo de litigios o delegaban en un

obispo que actuaba en su nombre. De hecho solo se llevaban ante el rey aquellos litigios entre nobles, entre eclesiásticos o entre unos y otros.

2) Los tribunales locales. Dentro de los mismos encontramos a la asamblea judicial, compuesta en su inicio por el conde que la presidía y asesorado por jueces escogidos en el acto por todos los hombres libres del distrito, posteriormente la necesidad de jueces especializados obliga a nombrar para cada ciudad del territorio un iudex o justitia permanente, que en adelante suele sustituir al conde en la presidencia de la asamblea, los antiguos jueces de prueba sufren una evolución ya que, a los nobles u hombres honrados elegidos con anterioridad van sustituyéndolos jueces de prueba permanentes a los que se da el nombre de alcaldes, reservándose el de iudex para el presidente de la asamblea. Por último empiezan a espaciarse las reuniones de la asamblea y en algunos sitios dejan de llevarse a cabo por completo. Cabe mencionar aquí que el nombramiento del iudex es llevado a cabo por el rey en la primera etapa y posteriormente son nombrados por la asamblea general, a su vez los alcaldes son nombrados por el juez.

Dentro de la jurisdicción extraordinaria de este periodo encontramos:

1) Tribunal "Del Libro": el derecho que aplica es el del Liber Iudiciorum o Libro de Juicios (recopilación de las

principales disposiciones jurídicas de los visigodos). Este tribunal entiende en toda clase de asuntos en primera instancia y en apelación de las sentencias dadas no solo por los condes, sino incluso por el rey.

2) Jurisdicción eclesiástica: solo ellos entienden en todos los asuntos, cualquiera que sea su naturaleza, civil o criminal, siempre que el demandado sea un eclesiástico o uno de sus familiares. Aquí el juez ordinario es el Obispo, que juzga rodeado del clero. Como juez superior al obispo aparece el arzobispo, al que se puede apelar en las sentencias de aquel y todavía, como juez superior de apelación, el primado. En los asuntos criminales que interviene no puede imponer mas que penas espirituales por lo cual, una vez sentenciado entrega al reo a la jurisdicción secular para que aplique la pena un tribunal.

3) Jurisdicción feudal. En los pleitos que surgen con motivo de la tenencia de feudos, entiende un tribunal especial integrado por el señor y los demás vasallos del mismo poseedores de feudos.

Al comenzar la reconquista del territorio Español por los cristianos, esta se organizo en torno a tres núcleos principales: el Reino de Navarra, el Condado de Aragón y el Condado de Barcelona.

Durante este periodo existe un predominio de la justicia pública permitiéndose en lo civil juicios por árbitros, en lo

criminal, por lo menos en delitos graves se cuida del castigo sin necesidad de solicitarlo la parte ofendida. La aplicación de la pena de muerte se reserva al Estado.

Las funciones judiciales y las administrativas se encuentran en las mismas manos y falta por completo una delimitación de competencias entre los tribunales.

En éste periodo de reconquista del territorio Español también había división de jurisdicciones, siendo que la ordinaria estaba constituida por:

1) Tribunales locales: donde la jurisdicción es ejercida por los oficiales reales locales y territoriales, y las autoridades municipales. Los oficiales son nombrados por el rey y su consejo, a veces con consentimiento de las autoridades locales, y en dichos cargos los juristas o letrados van sustituyendo progresivamente a los nobles que los habían ocupado, con lo que empieza a darse la preparación específica para los cargos judiciales.

2) Justicia Señorial: todo noble tiene, por lo general, jurisdicción en sus señoríos por el solo hecho de pertenecerle. El desempeño de la jurisdicción señorial esta sometido a la inspección real.

3) Tribunal de la Corte: la corte del rey sigue contando entre sus atribuciones, con la administración de justicia. El rey escucha las quejas varios días a la semana, pero la complicación de las relaciones jurídicas obliga al nombramiento de jueces

especializados como lo fueron el justicia mayor, las audiencias y el consejo real.

Por su parte la jurisdicción extraordinaria estaba constituida por:

1) El Tribunal del Libro: en donde el juez debía ser un clérigo nombrado por el cabildo que había de oír y resolver aconsejado por los jueces ordinarios de la ciudad.

2) Jurisdicción eclesiástica: la jurisdicción eclesiástica ordinaria fué respetada y se establece además la Inquisición para perseguir a los heréjes y fue llamada así por el sistema procesal que empleo.

3) Jurisdicción mercantil: dentro de esta jurisdicción el procedimiento es sumario y sin solemnidades, es decir, que no tenía en realidad la forma de un juicio.

En la primera mitad del siglo XIII, se unen definitivamente León y Castilla, por lo que a los estados cristianos se les facilita la reconquista y consolidación del territorio Español y en 1492 con el descubrimiento de América se expanden al nuevo continente, durante este periodo se dan diversos cambios en la administración de justicia, cambios que afectan ya los territorios ocupados por España y, entre ellos la Nueva España.

La jurisdicción ordinaria estaba compuesta por:

1) Jueces inferiores. En España los jueces ordinarios siguen siendo funcionarios locales, la única excepción es en Castilla, donde se envía un corregidor a la mayoría de las poblaciones el

igual que en las Indias. En toda la extensión del corregimiento el corregidor es el juez único.

Entre los jueces inferiores encontramos también a los llamados jueces de señorío como alcaldes ordinarios o jueces locales que administraban justicia.

2) Las audiencias. Estaban integradas por dos clases de jueces: de lo civil (oidores), y de lo criminal (alcaldes del crimen). En España son presididas por un regente civil, en Indias por los virreyes o capitanes generales.

Aquí encontramos a la Casa de Contratación, donde los jueces eran competentes para conocer en lo civil, en primera instancia todos los asuntos referentes a la hacienda de Indias y protección del comercio, y en lo criminal era competente para conocer de la infracción de ordenanzas y delitos cometidos durante la navegación.

3) Los Consejos del Reino. La intervención personal del monarca en la administración de justicia continúa bajo los Reyes Católicos, que se sientan en público a escuchar las peticiones y quejas rodeados del consejo real, pero poco a poco los reyes comienzan a desentenderse de esta carga y entonces el Consejo de Castilla viene a ejercer en su nombre las funciones judiciales que les corresponden.

El Consejo de Indias comienza a ocuparse en asuntos judiciales en 1524, entiende de los pleitos sobre repartimiento de indios en primera instancia y en apelación de las causas

criminales procedentes de la Casa de Contratación y del Consulado de Sevilla en cuestiones referentes a las Indias y en las civiles de gran cuantía.

Por su parte la jurisdicción eclesiástica gana poder y la Santa Inquisición se convierte poco a poco en un instrumento de los reyes para lograr sus fines políticos, lo que se consigue en gran parte debido a que son los reyes quiénes recomiendan al Papa los candidatos para integrarla, el mismo rey fiscaliza la conducta del Consejo de Inquisición y paga a los oficiales necesarios para el despacho de los asuntos.

Como hemos observado, la impartición de justicia en España hasta el momento del descubrimiento de América estaba a cargo de el rey, la nobleza y el clero que tenían la facultad para nombrar a los representantes de la justicia o ejercerla directamente, los candidatos a los cargos judiciales no necesitaban ser instruidos en derecho para poder desempeñarlos ya que en la mayoría de casos eran asesorados por consejos.

### **3.- En el Derecho Mexicano.**

Respecto a la impartición de justicia antes de la llegada de los españoles, dirémos como referencia que se encargaban de resolver los litigios los jueces elegidos por el rey o señor para tal efecto, "También los señores tenían cuidado de la pacificación del pueblo y de sentenciar los litigios y pleitos



que había en la gente popular, y para esto elegían jueces, personas nobles y ricas y ejercitadas en las cosas de la guerra y experimentadas en los trabajos de las conquistas; personas de buenas costumbres, que fueron criadas en los monasterios de Calmécac, prudentes y sabias y también criadas en el palacio. A estos tales escogía el Gran Señor para que fuesen jueces en la República. Mirábase mucho en que estos tales no fuesen borrachos, ni amigos de tomar dádivas, ni fuesen acaparadores de personas, ni apasionados; encargábales mucho el señor que "hiciesen justicia en todo lo que a sus manos viniese".(17)

Durante esta época existieron dos salas para juzgar, la primera "teccalli", donde juzgaban las causas populares tomándolas por escrito primero y con base en sus pinturas y una vez averiguado y escrito el negocio, era llevado a la sala mas alta "tlacxitlán", ahí además, se oían y juzgaban las causas de los nobles. En los casos muy difíciles y graves sentenciaba el señor junto con los "tecutlatoque", que eran personas principales que con él residían.

#### **I.- Época Colonial.**

En la Nueva España el régimen judicial tuvo como órganos supremos a las audiencias.

La administración de justicia estuvo en primera instancia

---

(17) Cit. por Schroeder Cordero, Francisco. La Suprema Corte de Justicia, su tránsito y su destino. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1985. pp. 19-20.

a cargo de los alcaldes ordinarios que conocían de las causas de menos cuantía y se hacían asesorar por juristas. Por arriba de ellos se encontraban los Alcaldes extraordinarios o corregidores, que conocían de juicios civiles o penales de mayor cuantía, y todas las causas civiles o penales venían en grado de apelación a la Audiencia que era el supremo tribunal en México, por último las controversias sumamente importantes las resolvía en última instancia el Consejo de Indias con sede en España.

La Real Audiencia de México fué creada por la cédula de 13 de diciembre de 1527 por Carlos V, siendo los actos de la primera audiencia en 1528 despóticos y desastrosos, la Emperatriz Doña María, regente por ausencia del Emperador, decidió constituir a México en virreinato, nombrando entretanto otra audiencia con facultades para destituir la primera por su mala administración. Los miembros de la nueva audiencia llegaron al país en 1531 y fué su presidente el Obispo de Santo Domingo, Don Sebastián Ramírez de Fuente Leal; se entregó con tranquilidad y relativo bienestar el Reino al primer Virrey, Don Antonio de Mendoza en noviembre de 1535, cesando así la audiencia en sus funciones administrativas y siguió ejerciendo las judiciales. Nos dice Schroeder en relación con las audiencias que, "... estas reales audiencias eran tribunales colegiados integrados por magistrados letrados los cuales no conocían normalmente de las causas en primera instancia y estaban supeditados jurisdiccionalmente al Consejo Real

Supremo de Indias". (18) En la Nueva España habían dos audiencias, la de México y la de Guadalajara.

Las audiencias se integraban por oidores, que eran respetados por la importancia de sus facultades y que, tenían que pasar por ser funcionarios de menor jerarquía para llegar a ser oidores, respecto a los mismos nos dice el autor Alfonso Toro: "... el cargo de oidor recaía frecuentemente en abogados jóvenes llenos de soberbia y fatuidad que ejercían sus funciones con el objeto exclusivo de enriquecerse".(19)

Funcionaba además, en la ciudad de México, el Tribunal de la Santa Inquisición, que fue en su tiempo el mayor instrumento de represión eclesiástica.

Por otro lado, debido a los fueros y privilegios que distinguieron a aquella sociedad de castas, la impartición de justicia no era una justicia general aplicada a todas las clases sociales.

## II.- Época Independiente.

En 1810 inicia en la Nueva España el movimiento de independencia, en septiembre de 1813 Morelos inaugura las sesiones del Congreso de Chilpancingo, cuyo fruto es el Decreto Constitucional para la América Mexicana de 22 de octubre

---

(18) *Ibidem.* p.25.

(19) *Cit. pos.* González Prieto, Alejandro. "La S.C.J.N.; su desarrollo histórico", en *Pensamiento Político*, No. 69, enero de 1975. México D.F. p. 20.

de 1814, mejor conocida como la Constitución de Apatzingán.

Esta Constitución contenía ya el principio de separación de poderes como garantía de libertad y en su artículo 44, crea el Supremo Tribunal de Justicia. Este tribunal estaba compuesto por cinco miembros elegidos por el Congreso y fue el antecedente directo de nuestra actual Suprema Corte de Justicia, contaba además con dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal. Conocía de apelaciones en materia civil y criminal, así como juicios de responsabilidad contra altos funcionarios políticos.

Subsistió además el Tribunal de Residencia que conoció de las causas instruidas contra miembros del Supremo Gobierno, del Congreso o del Supremo Tribunal de Justicia. Este tribunal estaba integrado por siete jueces, todos electos por el Supremo Congreso, sin que fuera requisito ser letrado.

Al consumarse en 1821 nuestra emancipación política, quedaron vigentes en forma temporal los tribunales coloniales. Al respecto el 24 de febrero de 1822, al instalarse el Congreso Mexicano, aprobó las Bases Constitucionales, en donde quedaba reconocido el principio de la división de poderes y precisado que el judicial residiría en los tribunales existentes o que en adelante se nombrasen.

Posteriormente en el Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824, y la Constitución de 4 de octubre del mismo

año, se crearon los órganos del poder judicial: Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, confiados a jueces "letrados".

En la Constitución de 1824 se estableció la elección de los ministros de la Suprema Corte, en un mismo día, por las legislaturas de los Estados, a mayoría absoluta de votos.

La Suprema Corte de Justicia estaba compuesta por once ministros divididos en tres salas y un fiscal, electos por las legislaturas de los Estados, como ya hemos mencionado, y con nombramientos a perpetuidad, solo removidos con arreglo a las leyes. El presidente y vicepresidente eran nombrados por la Cámara de Diputados y duraban en el cargo dos años.

En 1825 es instalada la Suprema Corte de Justicia, y la Ley de 14 de febrero de 1826 establece las bases de su organización.

En mayo de 1826 se establecen los Juzgados y Tribunales de Circuito y de Distrito a instancia del Presidente Guadalupe Victoria, estableciéndose en cada Estado un Juzgado y ocho Tribunales de Circuito, formado cada uno por un magistrado letrado y dos asociados, además de un promotor fiscal oído en los juicios criminales y aquellos en que hubiese interés público o de la Federación.

El 30 de diciembre de 1836 son expedidas las llamadas Siete Leyes Constitucionales, mediante las cuales se estableció el régimen de la República Central, creando entre otras cosas un Supremo Poder Conservador, destinado a vigilar y a mantener a los

tres poderes tradicionales en la órbita de sus atribuciones.

En esas condiciones la Suprema Corte de Justicia centralista, quedó subordinada a este gran poder.

En la Constitución mencionada de 1836, el Poder Judicial se constituyó por los Tribunales Superiores de los Departamentos (Estados), por los de Hacienda y por los Juzgados de primera instancia, a la Corte Suprema se le dió un carácter unitario y en cuanto a los requisitos para ser miembro de la Corte, en la Constitución de 1836 se exigieron 40 años, contra 35 cumplidos de la Constitución de 1824, y se conformo con que fueran letrados en ejercicio de la ciencia del Derecho, con experiencia de 10 años, y no instruídos en esta ciencia como lo exigió la de 24.

Respecto a la elección de los ministros de la Suprema Corte la Constitución de 1824 estableció en su artículo 127 que sería hecha en un solo día por las legislaturas de los Estados a mayoría absoluta de votos.

Como el Supremo Poder Conservador en la realidad significo un obstáculo a las funciones de los poderes constituidos, pronto surgió la tendencia a hacerlo desaparecer, o en su defecto restarle facultades.

El 28 de septiembre de 1841, con el Plan de Tacubaya, acuerdo entre los generales Mariano Paredes, Valencia y Santa Anna, dejan de regir las Siete Leyes y se desconoce a todos los poderes, exceptuando al judicial, y se ordena la convocatoria de un nuevo Congreso Constituyente.

Es promulgada por Santa Anna otra constitución centralista en junio de 1843, en ésta no se ratificó la existencia del Supremo Poder Conservador, y con él desaparece el control de la supremacía constitucional por parte de un órgano político.

El Congreso de 1856-57, le otorgo a la Corte Suprema "La facultad de pronunciar la última palabra en todas las cuestiones judiciales, independientemente de la autoridad que hubiere decidido"(20), a partir de entonces se considera el poder equilibrador y limitador de los poderes constituidos.

La Constitución de 1857 marcó en sus artículos 91 y 92 que la Suprema Corte se compondría de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, y que su elección sería indirecta en primer grado en los términos dispuestos por la Ley Federal.(21)

Aunque el sistema jurídico preveía que la elección de los ministros sería popular -aunque indirecta-, debe recordarse que la Carta de 1857 solo estuvo en vigor durante cortos periodos, pues entre 1857 y 1867, tuvieron lugar las guerras de Reforma e Intervención y desde 1876 hasta 1911, la dictadura de Porfirio Díaz impidió la correcta facticidad de esa ley.

---

(20) *Ibidem.* p.29.

(21) Lanz Duret, Miguel. *Derecho Constitucional Mexicano y consideraciones sobre la Realidad Política de nuestro tiempo.* 2a. edición. Universidad Nacional de México. México, 1933. p. 289.

Durante los debates de los constituyentes suscitó gran controversia la propuesta de que solo se requería "estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores", para ser designado Ministro de la Suprema Corte, pero finalmente triunfó y fué aceptado este criterio.

En el texto primitivo de la Constitución encontramos asignada al presidente de la Suprema Corte una importante función de tipo política: la de suplir la ausencia del Presidente de la República, pues no había cargo de vicepresidente, y no fué sino hasta 1873, cuando Don Luis Vallarta asume la presidencia de la Suprema Corte que despoja al presidente de la Corte de esta función meramente política, con lo que trataba de evitar la intervención del Poder Judicial en la política y de mantener a los ministros lo mas alejados que fuera posible de ella. Esta reforma se llevo a cabo en 1882, de manera ya constitucional otorgaba al presidente del Senado la función de suplir las ausencias del jefe del Poder Ejecutivo.

### III.- Época Pos revolucionaria.

En el Congreso Constituyente de 1917, la discusión en lo relativo al Poder Judicial giró sobre el número de ministros que debían integrar la Suprema Corte, la manera de elegirlos y si debían ser inamovibles o no.

Respecto al numero de ministros que debían integrar la Suprema Corte, este quedo fijado en once, que debían funcionar en



pleno. La manera de elegir a los ministros fue muy discutida y se propuso que fueran hechos por las legislaturas de los Estados, por el pueblo, por los ayuntamientos o por el Congreso, y existió abierta oposición a la intervención del Ejecutivo en estos nombramientos. En cuanto a la forma de designación por elección directa, los Diputados Constituyentes se inclinaron a sostener que los ministros de la Suprema Corte debían mantenerse alejados de la política. Por eso no consignaron su elección popular ni aceptaron que fuera muy elevado el número de los Ministros. En lo relativo el Lic. Martínez Escobar estuvo de acuerdo en fortalecer la independencia del Poder Judicial, mas se declaró contrario a la elección popular de los magistrados arguyendo que un candidato a magistrado no debe efectuar funciones eminentemente políticas ni tener compromisos, ni defender derechos o programas de tal o cual partido, no siendo conveniente la elección popular porque sería una mentira como sucedió en la Constitución de 1857, diciendo: "...de entonces acá tenemos que todos los Presidentes de la República han venido designando para magistrados solo a sus amigos incondicionales, y no ha sido, por lo tanto la Corte una institución de justicia, sino que únicamente se han ido resolviendo los asuntos en forma y manera que ha parecido conveniente a aquel presidente que constituye el Poder Ejecutivo de la Nación en determinado momento histórico".(22)

---

(22) Cabrera, Lucio. El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917. 1a. edición. UNAM. México, 1988. p. 75.

Al fin se suprimió la intervención del Ejecutivo adoptándose el procedimiento de que las legislaturas de los Estados propondrían candidatos para que las Cámaras Federales, reunidas en colegio electoral eligieran Ministros entre los candidatos.

El Congreso Constituyente del 17, suprimió la Secretaria de Justicia por estimarla un instrumento del Ejecutivo que influía indebidamente en la independencia del Poder Judicial, figurando en el texto constitucional sancionado el 5 de febrero de 1917, como un artículo transitorio. Pero a pesar de pretender la independencia del Poder Judicial con esta medida los constituyentes, en 1928 se reforma la Constitución estableciendo una medida al parecer contraria a dicho espíritu de independencia, la cual faculta al Presidente de la República para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte con la aprobación del Senado.

La última reforma al artículo 96 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1994, hace una pequeña modificación en lo respectivo a los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte estableciendo que el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que deba cubrir la vacante. No consideramos lo anterior avance en cuanto a las designaciones, ya que sigue siendo el Ejecutivo el que dispone que personas pueden ocupar dichos cargos.

En relación al tiempo que debían durar en sus funciones, en el Congreso de 1917 se estableció la inamovilidad, a partir de 1923, esto se mantuvo en las reformas de 1928 y las de 1934 la suprimieron hasta que en 1950 quedó nuevamente consignada, aunque con la restricción para los magistrados de circuito y jueces de distrito de ser ratificados o ascendidos después de haber desempeñado el cargo durante cuatro años, sistema que las enmiendas de 1967 respetaron y que en 1994 fueron modificadas para quedar en 15 años de duración en el cargo a ministro de la Suprema Corte.

En 1934, también se fijó en 65 años la edad máxima de los ministros y se estableció como especial exigencia el título de abogado y la antigüedad profesional es aumentada a 10 años como licenciado en derecho (cambiando la palabra abogado).

Como observamos, a través de nuestra historia ha sido siempre el titular del Poder Ejecutivo ya sea de una manera legal y establecida o, bien "tras bambalinas", y en el mayor de los casos de acuerdo a sus intereses, quien ha nombrado y designado a los ministros de la Suprema Corte de Justicia interfiriendo así de una manera directa con el principio de independencia, provocando en consecuencia un desequilibrio latente en cuanto a la división de poderes, con la hipertrofia consecuente en las facultades del Ejecutivo.

**"... el nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al igual que los requisitos respectivos provienen prácticamente de las leyes coloniales. Fué facultad del rey nombrar a la totalidad de los magistrados de los tribunales que funcionaban en la metrópoli y sus colonias, a propuesta del Consejo de Estado en el primer caso, y del Consejo de Indias en el segundo".(23)**

---

**(23) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1985. p.225.**

**CAPITULO SEGUNDO**  
**LA RELACIÓN LEGAL Y DE FACTO ENTRE EL PODER EJECUTIVO**  
**FEDERAL Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL.**

**1.- Facultades del Ejecutivo Federal, frente al Poder Judicial Federal.**

Comenzaremos por decir que en el primer párrafo del artículo 49, nuestra Constitución establece que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. De esta manera consagra en su texto la teoría de la separación de poderes.

La llamada división de poderes tiene como fin el que no sea la misma persona, ni un solo grupo de personas, los que ejerzan dos o tres de las funciones, evitando así el abuso de poder, en relación a lo anterior Montesquieu escribió: "En Venecia, el gran consejo, legisla; el pregadi ejecuta, los cuarenta juzgan. Lo malo es que estos diferentes cuerpos los constituyen personas de una misma casta, de suerte que, en realidad, forman un solo poder"(24), lo que nos habla de que

---

(24) Cit. pos. Ovalle Favela. *Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México*. 1a. edición. UNAM. México, 1982. p. 185.

para el pensador francés no era tan importante la separación orgánica de las funciones del Estado, sino la distribución de su poder entre las fuerzas sociales existentes.

En este punto sería interesante considerar hasta que grado podemos equiparar al partido dominante de nuestro país con la casta de la que hablaba Montesquieu.

Fix-Zamudio, después de reconocer que el principio clásico de la separación de las funciones ya ha sido superado, apunta que su alcance actual "debe buscarse no tanto en la separación de las atribuciones, sino en el equilibrio y la autonomía de los organismos que las realizan, de tal manera que se logre un equilibrio que impida un desbordamiento de uno de los departamentos, que anule a los otros, aunque teóricamente conserve su independencia".(25)

El principio de la división de poderes tiene pues en la época actual un significado democrático y antiautoritario, que es el evitar la concentración del poder en un solo individuo, grupo o clase social o en un solo órgano del Estado.

Hasta aquí estamos claros que con la teoría de la división de poderes nuestra Constitución pretendió equilibrar de alguna manera los Poderes de la Unión para evitar así la concentración del mismo en alguno de ellos, sin embargo vemos que debido a diferentes fenómenos de tipo histórico, político

---

(25) *Ibidem.* p. 189.

y social en nuestro país se ha venido dando cada vez en mayor medida la concentración de facultades de todo tipo en el Poder Ejecutivo, lo que ha llevado a considerar a nuestro sistema de gobierno como un sistema presidencialista.

Respecto a la titularidad del Poder Ejecutivo el artículo 80 constitucional establece, "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominara "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

De esa manera se establece que la representación del Poder Ejecutivo será unipersonal, y la elección de dicho representante será por elección directa (artículo 81 constitucional).

Las facultades y obligaciones del Presidente de la República se regulan en el artículo 89 constitucional, y respecto a las facultades relativas al Poder Judicial, nos referiremos especialmente a la fracción XVIII, que establece: "Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado". Y el artículo 96 constitucional especifica: "Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado

presentes, dentro del inprorrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República". "En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República".

La redacción inicial del texto de la Constitución de 1917 dejó al Congreso de la Unión la facultad de nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, siempre que estuviesen reunidas, por lo menos, las dos terceras partes de sus miembros. Aunque fueran varios los candidatos que se proponían únicamente dos de ellos, los que hubieran obtenido el mayor número de votos de los diputados y senadores presentes, quedarían seleccionados para escoger entre ellos a la persona que debía ocupar el cargo. El único inconveniente de dicho sistema es que el número de candidatos podía resultar muy numeroso debido a que se dejaba que las Legislaturas de los Estados propusieran un candidato con la única condición de que llenaran los requisitos exigidos constitucionalmente.

En consecuencia a lo anterior se dió la reforma de 20 de agosto de 1928, en el sentido de que fuera el Presidente de la



República quien hiciera la propuesta sucesiva de hasta tres personas que pudieran desempeñar el cargo, para facilitar la selección.

De acuerdo a lo anterior cada vez que existiera una vacante en la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República propondría un candidato ante la Cámara de Senadores, la cual contaría con diez días para aceptar o rechazar el candidato propuesto. De no hacer ninguna manifestación al respecto en el término establecido, quedaría nombrado como ministro el candidato propuesto, previa autorización del Senado. Si fuere rechazada la proposición original, el Presidente podía formular otras dos, en forma sucesiva, solo que la tercera persona propuesta quedaría nombrada con carácter provisional para que el tribunal no sufriera demoras en el despacho de los asuntos.

En el primer periodo ordinario de sesiones, si la designación se hubiere hecho durante el receso de la Cámara de Senadores, esta podía aceptar o rechazar el nombramiento provisional. De aprobarse dicho nombramiento, la persona ya designada quedaría como ministro con carácter definitivo; de no ser así, permanecería como ministro provisional en tanto el Presidente sometiera al Senado un nuevo nombramiento. Este procedimiento como podemos ver resulto en la práctica engorroso y hasta complicado por lo que se ha dado una nueva reforma al mismo en diciembre de 1994, que es el texto anteriormente citado, y que introduce un nuevo elemento que es la comparecencia de los

candidatos ante el Senado, lo anterior con el objeto de examinar de manera minuciosa sus antecedentes profesionales, a efecto de conocer el criterio que sustente en relación con problemas jurídicos y sociales, o respecto de cuestiones relacionadas con la función judicial. De esta manera se podrá formar una imagen completa de la formación profesional, capacidad, calidad moral y respetabilidad de los candidatos.

Después de esto los senadores dispondrán de treinta días para hacer la selección correspondiente, la cual se dará mediante el voto aprobatorio de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Senado, si no resolvieran nada al respecto se le otorga al Presidente la facultad de designar libremente a quien deba ocupar la vacante de entre la terna propuesta. Si la Cámara de Senadores rechaza la totalidad de los candidatos, puede proponer nueva terna el Presidente de la República, sobreentendiéndose que el anterior procedimiento se repetirá por una sola ocasión, o sea que al comunicarse al Presidente la determinación del segundo rechazo, sean cualesquiera los argumentos expuestos, el titular del Ejecutivo queda automáticamente facultado para designar al ministro en la vacante correspondiente, bajo el único requisito de seleccionario de entre la terna por el mismo propuesta.

En la exposición de motivos, en lo referente a las reformas al poder judicial, el titular del Ejecutivo expresó que se pretendía con estas avanzar en la consolidación de un Poder Judicial fortalecido en sus atribuciones y poderes, mas autónomo y con mayores instrumentos para ejercer sus funciones (26), pero nos preguntamos si será esto posible, siendo que de hecho el artículo 96 constitucional al cambiar en cuanto a texto, mas no en cuanto a su contenido esencial, no favorece la autonomía de dicho poder, y retomamos lo dicho por el Diputado Ezaquiel Flores Rodríguez: "El matiz propuesto por el Senado consistente en una designación a través de ternas, no resuelve el problema de la independencia judicial ya que mantiene la intervención del Ejecutivo", y agrega "La elección de los ministros es el problema medular de la justicia. El destacado procesalista iberoamericano Eduardo Coutur, nos tiene que de la elección de los jueces depende la suerte de la justicia. Resulta paradójico que mientras por lo que hace al número de ministros la iniciativa retome el texto constitucional del Constituyente de 1917, sin embargo, por lo que hace al mecanismo del nombramiento de los mismos, no lo retoma".(27)

Encontramos pues que una de las facultades del Ejecutivo frente al Poder Judicial es precisamente nombrar a los titulares de su máximo órgano: la Suprema Corte de Justicia

---

(26) Proceso Legislativo. Reformas Constitucionales, dic. 1994.  
(27) Diario de Debates, 21 de diciembre de 1994.

de la Nación. Respecto a la participación del Senado en dichos nombramientos nos reservamos para el apartado correspondiente.

Otras facultades las regulan el artículo 98 constitucional, referente a las faltas y separaciones definitivas del cargo de ministro de la Suprema Corte, donde se faculta al ejecutivo para someter nombramientos ya sea interino (primer caso), o definitivo (segundo caso), al Senado en términos del 98 constitucional, el artículo 99 donde se menciona que las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte solamente procederán por causas graves y tendrán que ser sometidas al Ejecutivo, una vez aceptadas por este serán enviadas al Senado para su aprobación. Así mismo las licencias que excedan del término de un mes deberán ser concedidas por el Presidente de la República en los mismos términos que las renunciaciones.

De lo anteriormente expuesto concluimos que todo lo relativo a selección, licencias y renunciaciones nada menos que de los miembros del tribunal más alto del Poder Judicial de la Federación, tiene que estar supeditado a las decisiones del titular del Poder Ejecutivo, siendo así la intervención de este Poder crucial en la integración del Judicial y a nuestra consideración minando en gran medida la independencia del mismo, y riñendo considerablemente con el principio de separación de poderes, previsto en nuestra Carta Magna, "podrían carecer de la preparación jurídica indispensable para escoger los mejores y, en

cambio, no estar en condiciones de sustraerse a compromisos, políticos o de amistad, ajenos a los méritos de los candidatos".(28)

De la misma manera que en determinado momento los nombramientos de candidatos a Ministros de la Suprema Corte se podrían prestar a favorecer a determinadas personas que gozaren de la simpatía o favoritismo del Ejecutivo, se podría manejar que una vez formando parte de dicha Corte, nada garantizaría que se desligaran por completo de la influencia que por ende se podría ejercer por parte de quien prácticamente les dio el puesto, por lo anterior, sería de gran conveniencia que no únicamente para llegar a magistrado o juez de distrito se requiriera la implantación de la carrera judicial, así como de otros requisitos de preparación que veremos mas adelante, sino también para llegar a ser ministro de la Suprema Corte, ya que hasta ahora los requisitos que se exigen para poder ser ministro son demasiado generales, citando como ejemplo el de preparación, que únicamente exige 10 años de antigüedad profesional y título de licenciado en derecho. Todo lo anterior independientemente de la designación por parte de un órgano diferente e independiente del Ejecutivo, como podría ser el Consejo de la Judicatura, con las observaciones que mas adelante harémos al mismo.

---

(28) Ramírez Fonseca, Francisco. Manual de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. p. 299.

Otra facultad importante del Ejecutivo en relación con el Poder Judicial la encontramos en el Consejo de la Judicatura Federal, órgano creado durante las reformas al Poder Judicial de 1994 que tiene por objeto funciones de administración, vigilancia y disciplina, y cuya integración es la siguiente: siete miembros, uno es el Presidente de la Suprema Corte que también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, que serán electos por insaculación; dos consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. (artículo 100 constitucional).

A primera vista parecería que es mínima la intervención sin embargo cabría considerar que el Presidente de la Suprema Corte, Presidente a la vez del Consejo de la Judicatura, por el tipo de nombramiento establecido podría, como mencionamos con anterioridad, adolecer de alguna inclinación hacia los intereses del Ejecutivo; por otra parte, la mayoría en el Senado corresponde al partido dominante del cual forma parte el Presidente de la República, aunemos a esto el consejero designado por el Presidente directamente, y tendremos mayoría.

Respecto a dicho órgano, opinó el Diputado José Narro Céspedes durante los debates, "Pensamos que en el consejo de la judicatura federal, su formación en si es positiva, pero son insuficientes los mecanismos que se plantean para el nombramiento

de sus miembros y la injerencia del Poder Ejecutivo en este órgano debe desterrarse", por otro lado, el Diputado Leonel Godoy Rangél dijo: "Esto es, la intromisión del Ejecutivo en el Poder Judicial llegará a precedentes escandalosos, ya que no solo se designará a todos los ministros de la Corte con un solo perfil jurídico y político, cosa que solo se da en los regímenes dictatoriales, sino que además, mediante la creación del Consejo de la Judicatura Federal, aparte de quitarle facultades importantes a la Suprema Corte de Justicia en ese órgano novedoso, introduce a un representante del Presidente para participar en el desempeño de las poderosas funciones presupuestarias del Poder Judicial y de nombramiento de quienes dirán el derecho en materia federal".(29)

En el mismo debate los señores diputados consideraron que también en cuestión presupuestaria existe demasiada injerencia del Poder Ejecutivo, proponiendo que fuera el Poder Judicial de manera directa quien lo presentara para su aprobación a la Cámara de Diputados.

Visto esta que las facultades del Ejecutivo respecto al Poder Judicial son muy grandes, tanto que se podrían considerar excesivas en relación con las facultades del Judicial Federal con respecto al Poder Ejecutivo Federal como podremos constatar en seguida.

---

(29) Diario de debates. Diciembre de 1994.

## **2.- Facultades del Poder Judicial Federal, en relación al Poder Ejecutivo Federal.**

El Poder Judicial es el que realiza la función jurisdiccional; es decir, es quien dirime los conflictos que se presentan ante los tribunales. Es quien aplica la ley al caso concreto cuando exista una controversia. En nuestro país además posee otra atribución consistente en el control constitucional de las leyes y actos de los otros dos poderes, o sea que tiene la facultad de vigilar que los poderes legislativo y ejecutivo actúen dentro del cuadro de competencias que les ha señalado la constitución.

Respecto al Poder Judicial nos dicen el maestro Emilio Rabasa y Gloria Caballero: "Tiene el Poder Judicial las siguientes funciones medulares: proteger los derechos del hombre, interpretar y aplicar la ley en cada caso concreto sometido a su consideración, y servir de fuerza equilibradora entre el Ejecutivo y el legislativo federales, así como entre los poderes de la Federación y de los estados, manteniendo la supremacía de la constitución de la república". (30)

La base constitucional del Poder Judicial la encontramos en el artículo 49, ya mencionado, y en el capítulo IV referente al mismo, nos dice el artículo 94 en su primer párrafo: "Se deposita

---

(30) Cit. por Sayeg Hajú, Jorge. Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano. 1a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987. p. 352.



el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

Este texto corresponde a las reformas publicadas el 31 de diciembre de 1994, conocidas como reformas al Poder Judicial, en el cual encontramos, como hicimos referencia, la figura del consejo la Judicatura como un organismo nuevo en nuestro sistema. El Consejo de la Judicatura es un órgano que forma parte del Poder Judicial, pero que no tiene función jurisdiccional sino una función administrativa.

En relación a las facultades del Poder Judicial frente al Poder Ejecutivo encontramos el Juicio de Amparo, que tiene su fundamento constitucional en los artículos 103 y 107, dicho juicio únicamente se sigue a instancia de parte agraviada, y respecto a la sentencia nos aclara el 107 constitucional en su fracción II, que será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En relación al amparo nos dice el autor Jorge Vallejo y Arizmendi: "Queremos decir que mediante el amparo, el judicial puede frenar los efectos de una ley y de un acto del Ejecutivo que sean violatorios de garantías; pero ni este, ni el Legislativo, pueden frenar, jurídicamente los efectos de ninguna

sentencia de la Suprema Corte".(31)

Lo anterior nos da la clave de la fuerza del Poder Judicial, es mediante el Juicio de Amparo que puede lograr el equilibrio del poder, mas para que sus resoluciones sean un ciento por ciento confiables, se requiere precisamente de la independencia de los miembros de la Suprema Corte, independencia que necesariamente, se logrará cambiando los mecanismos de selección de los integrantes de la misma.

Con las reformas al Poder Judicial se introdujo una nueva facultad que consiste en conocer de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: El poder ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquel y cualquiera de las Cámaras de este o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal, la federación y un municipio o un Estado, etc...(105 const.).

El autor Salvador Valencia Carmona opina al respecto que: "... se muestra en el precepto la determinación de sentar bases de un nuevo modelo en la solución de controversias constitucionales, para responder de esta manera a una necesidad imperiosa de nuestro sistema constitucional, que le hacían falta vías mas efectivas para dirimir los múltiples conflictos que surgían con frecuencia entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios", y agrega:

---

(31) Vallejo y Arizmendi, Jorge. Estudios de Derecho Constitucional Mexicano. 1a. edición. Edit. Stylo. México, 1947. p. 123 y sig.

"...para los estados y los municipios, que tanto necesitan defender su autonomía en un Estado tan centralizado como el nuestro, la reforma constitucional puede ser de mucha utilidad para aquellos porque tendrán un recurso efectivo frente a la actuación exorbitante de la Federación".(32)

Con la reforma citada se ha conferido una facultad mas al Poder Judicial de la Federación con respecto al Ejecutivo mas como ya lo mencionamos consideramos que únicamente se puede llegar al justo equilibrio de los poderes mediante un Poder Judicial mas independiente en el que sus juzgadores carezcan de compromisos y donde lo único que los mueva sea el derecho y el dictado de su conciencia.

"Solo el organismo judicial posee los instrumentos técnicos -aun cuando todavía carezca de la fuerza política para imponerlos- que le permiten calificar la constitucionalidad de la actividad cada vez mas predominante del ejecutivo latinoamericano, y tutelar de los derechos fundamentales de los gobernados, e inclusive la esfera de facultades de las restantes autoridades".(33)

---

(32) Valencia Carmona, Salvador. Derecho Constitucional Mexicano a fin de siglo. Editorial Porrúa S.A. México, 1995. p. 419.

(33) Cit. pos. Kaplan, Marcos. Estado, Derecho y Sociedad. 1a. edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1981. p. 113.

### 3.- La situación de facto entre el Poder Judicial Federal y Ejecutivo Federal.

Una vez determinada la situación legal que guardan éstos poderes entre sí, pasemos a considerar la situación de hecho existente.

El día 5 de diciembre del 94 el recién elegido Presidente de la República Ernesto Zedillo envió una iniciativa en materia de justicia al Senado que según palabras de la misma pretendía: "establecer las bases constitucionales para iniciar el fortalecimiento de un nuevo sistema de justicia y seguridad en el país. Posteriormente, habrán de irse presentando las iniciativas de ley que aseguren la reforma integral que la sociedad viene exigiendo". (34)

Mediante dichas reformas pretendía el Presidente el fortalecimiento e independencia del Poder Judicial, sin embargo las reformas propuestas y aprobadas con mínimas enmiendas no consideramos sean gran avance en la materia, ya que en las cuestiones importantes como nombramiento, licencias y renunciias de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el titular del Ejecutivo sigue teniendo la misma intervención y las modificaciones se limitaron a cuestiones de redacción.

Por ejemplo en la designación de candidatos a Ministros de la Suprema Corte ahora deberá proponer una terna y de

---

(34) Valencia Carmona, Salvador. Op. cit. p. 410.

entre los mismos el Senado elegir al que deberá ocupar el cargo por votación y, con un mínimo de votos a favor de dos terceras partes de los miembros del Senado presentes. La situación real es que el partido dominante en México, PRI, tiene los dos tercios en el Senado y siendo el Presidente de la República el líder natural del partido, por lógica se adivina el resultado de las votaciones. En todo caso aunque no contara con el apoyo referido la reforma específica que en caso de que no resuelva nada el Senado sobre la terna, el Presidente tiene facultad para nombrar de entre los tres candidatos el que crea conveniente, y en caso de desaprobación la primera terna, podrá nombrar otra, si el Senado volviera a desaprobación, el Presidente tiene igualmente facultad de nombrar a quien juzgue conveniente. Nos preguntamos ¿ adónde está el avance sustancial ?

En relación a lo anterior nos permitiremos plasmar aquí algunas opiniones de diversos autores, v.g. la del maestro Mendieta respecto a esta relación entre el Ejecutivo y el Legislativo, "... descubrimos en seguida manifestaciones indudables de la ley de concentración del Poder Político, pues el ejecutivo, a través del partido que lo llevó; al triunfo, obtiene una mayoría en el congreso que apoya siempre sus decisiones"(35), por su parte Burgoa Orihuela manifestó, "Hasta ahora, y desde 1928, la designación de los ministros

---

(35) Mendieta y Nuñez, Lucio. Sociología del Poder. 2a. edición UNAM. México, 1976. p. 30.

de la Suprema Corte incumbe al Ejecutivo Federal con la aprobación del Senado, órgano éste que se ha concretado a aceptar obsecuente e inconsultamente los nombramientos respectivos sin ponderar las cualidades de los sujetos nominados. De esta manera han llegado a la Corte personas que no tienen los merecimientos para desempeñar el alto cargo judicial correspondiente, aunque en muchos de los casos las designaciones presidenciales han recaído en respetables juristas por su sapiencia, honradez y valor civil".(36)

En relación con la manera de nombrar ministros de la suprema Corte también se ha comentado: "Este pensamiento tal vez parezca extraño a muchos; tal vez moleste a otros, porque en nuestro país, con cierta frecuencia, de ministros o magistrados se llega a un puesto político y a la inversa, se designa a un político como juez, magistrado o ministro. Y la experiencia enseña que en general les falta el amor intenso a su función, cualidad indispensable para ser buen juzgador y en bastantes ocasiones, carecen de independencia frente al poder. Y repito, la justicia padece, ya que un buen juez debe estar dispuesto a hacer justicia y quien quiere un puesto político busca halagar al poder y no hará justicia"(37), el Doctor Carpizo nos dice en su libro *El Presidencialismo Mexicano* que, precisamente una de las causas del predominio del presidente mexicano es la integración en buena parte de la Suprema Corte

---

(36) Burgoa Orihuela. "Reforma Judicial". Excelsior, 11-Dic-94.

(37) Arroyo, Angel. "El Juez". Jurídica No.22. México, 1993.p.68.

por elementos políticos que no se oponen a la voluntad del ejecutivo en los asuntos en los cuales está interesado.

Una de las situaciones que se ha manejado para justificar los nombramientos de funcionarios por el Ejecutivo es que al nombrarlos el Presidente de la República, en cierto modo se solidariza en la responsabilidad del funcionario nombrado, pero la situación de hecho es que en la mayoría de los casos se les aparta o se les jubila cuando los casos son escandalosos, pero de ninguna manera son consignados por el Presidente de la República.

Con las reformas en materia de requisitos para ser ministro de la Suprema Corte, se señaló como uno de ellos no haber sido secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento ( artículo 95 constitucional, fracción VI), lo anterior por la cuestión ya comentada de que mucha gente dedicada a la política entraba en la Corte sin una verdadera preparación ni la consecuente vocación para la justicia, pero consideramos que esta satanización de los políticos-jueces o viceversa se podría evitar con lo ya tantas veces dicho: un cambio radical en la manera de selección y nombramiento de éstos funcionarios en la cual se sigan mecanismos mas

objetivos de preparación y selección que los existentes y no se deje la suerte de la elección al buen juicio del ejecutivo.

Otro punto que merece ser tocado es el relativo a la creación del Consejo de la Judicatura, pues bien, creemos que éste lejos de ayudar a la independencia del Poder Judicial le resta facultades como son la de nombrar los magistrados y jueces de distrito y, si bien es cierto que es constitucionalmente parte integrante del Poder judicial, también es cierto que la integración del mismo es discutible, lo que trae como consecuencia que jurídicamente sea el Poder Judicial el que nombre a sus magistrados y jueces, más en la situación de hecho debido a la conformación del mismo existe también en esto alta injerencia del Ejecutivo, y lo que es peor aún es que también tiene como atribuciones por ejemplo la elaboración del Presupuesto del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte, así como determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización en la materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Todo lo anterior nos lleva a considerar que el Poder Judicial no goza de independencia en nuestro sistema ya que de hecho se encuentra subordinado en gran medida al ejecutivo, "En cuanto a la independencia judicial, debido al predominio, el ostentoso predominio del Ejecutivo sobre los diversos



poderes, a lo cual agregamos, el poder designar los más altos cargos de la judicatura y la casi absoluta discrecionalidad en el manejo del presupuesto público, podremos ver una total dependencia del Judicial respecto al Ejecutivo ".(38)

Nos dice Emilio Krieger en su obra "En Defensa de la Constitución" que "Desde el punto de vista de los estudiosos del llamado derecho público o derecho constitucional, uno de los factores de mayor significación radica en que el aparato de impartición de justicia está subordinado, en México, a la prepotencia del jefe del Poder Ejecutivo federal, quien como se sabe, es la fuente y origen de todo poder estatal, con la Constitución, sin ella o por encima de ella. Ni los gobernantes, ni los ciudadanos podrán respetar la soberanía de un Poder Judicial federal que en tan gran proporción depende de la autoridad del Poder Ejecutivo ".(39)

Un ejemplo ilustrativo de lo anterior es el que se dió precisamente con motivo de la implantación de las reformas al Poder Judicial, "Se proyecta que la Suprema Corte quede más corta. Serán sólo 11 ministros, quienes, al parecer nombrados por el Presidente de la República, deben llenar ciertos requisitos, además de que los debe aprobar el Senado", "Los actuales 26 ministros se irán a su casa y se quedan sin trabajo, pero "jubilados a la entrada en vigor del presente

---

(38) Soberanes Fernández J.Luis. "Reflexiones para una reforma judicial en México ".Rev. Inst. Inv. Jcas. México, 1993. p. 288.

(39) Krieger, Emilio. En Defensa de la Constitución. Edit. Grijalbo. México, 1994. p. 103

Decreto", según lo dispone el artículo segundo transitorio, con una jugosa pensión como lo establece ya un decreto que regula el retiro forzoso o voluntario de estos otrora impecables varones".(40)

Durante los Debates el Diputado Leonel Godoy Rangel del P.R.D. dijo, "... que hoy pueda ser aprobado este dictamen legislativo en materia de justicia, que aparte de ser incompleto e insatisfactorio, nos puede llevar a un extremo nunca ocurrido en México, que un Presidente de la República tenga el poder de proponer y, en los hechos, nombrar y remover a todos los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".(41)

El Diputado Luis Sánchez Aguilar fué más lejos aún al declarar "... hace cuatro años en Perú, Fujimori disolvió el Poder Judicial, nombró uno a su medida. Eso es lo que ahora pretende Ernesto Zedillo, cesar a los ministros, nombrar en lugar de 26 a 11 que le deberán complacencia y reconocimiento por el presente sexenio y nueve años más. Y está muy clara la reforma de ley. Dice que si rechazara el Senado la terna, terna designada por el jefe, ese mismo jefe va a escoger dentro de ella a quien resulta ministro ", y agregó " Fuera caretas. Esta contrarreforma debe ser rechazada por su espíritu totalitario y fascistoide. Más que una adecuación

---

(40) Aguilar Cortes, M. Antonio. "Juicio a los jueces, Jaque a la Corte". Excelsior 16 de diciembre de 1994.

(41) Diario de Debates. 21 de diciembre de 1994.

jurídica, se trata de un golpe de estado judicial". (42)

El maestro Burgoa Orihuela expresó de manera menos apasionada su preocupación por las reformas al escribir, "Tal reforma ha suscitado intranquilidad, preocupación y hasta alarma en los diferentes sectores jurídicos del país integrados por abogados, jueces y profesores del derecho. Existe la confianza generalizada de que el Congreso de la Unión estudie con profundidad y criterio jurídico, no político, dicha iniciativa, acudiendo a las opiniones de los juristas de México especializados en las materias que la reforma propuesta comprende. Esta tarea, que es un deber social y patriótico de los legisladores, no debe desahogarse dentro del actual periodo de sesiones. La aprobación precipitada e inconsulta de las reformas que hemos criticado, causar a ingentes trastornos y graves deterioros a la administración de la justicia federal,...", ésto escribió el día 11 de diciembre en su artículo titulado "Reformas Judiciales", en el periódico Excélsior, y las reformas mencionadas eran publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1994.

Para cerrar dirémos que es manifiesta la dependencia del Judicial con respecto al Ejecutivo, tanto que algunos autores inclusive lo han equiparado con un apéndice del mismo, situación que afecta de forma manifiesta el espíritu del 49

---

(42) Idem.

constitucional, referente a la división de poderes y de manera particular la confiabilidad en una impartición de justicia libre de influencias y presiones.

Consideramos que en gran medida se podría solucionar ésta situación con verdaderas reformas tendientes a dotar al Poder Judicial de facultades reales para el ejercicio de su importante cometido. Estas reformas en primer término acabarían con los nombramientos presidenciales de los ministros de la Suprema Corte, substituyendo la intervención de éste con la del Consejo de la Judicatura. En dicho órgano también se deberá neutralizar la presencia del ejecutivo y dar entrada a miembros representantes de Universidades, Barras y Colegios de abogados, como ya se ha propuesto en diversos foros.

Por último, regular de manera más específica los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte, creando un Instituto Superior de la Judicatura, para la preparación de los juzgadores en materia federal, para cuyo estudio nos remitimos al siguiente capítulo.

"...sean consideradas en todos sus aspectos y se ponga el remedio adecuado a fin de que se integre y funcione, no como un Poder superior a los otros dos Poderes, ni aspirar siquiera a que funcione en verdadera paridad con el Ejecutivo; pero sí a que tenga el rango de Poder Público, que

le reconoce la Constitución". (43)

---

(43) Domínguez Carrascosa, Luis. Estudio sobre la situación que guarda la Administración de Justicia Federal, y las reformas que conviene hacer a la Constitución Política del País para resolver básicamente sus problemas. Oaxaca, Oaxaca. México, 1959. p.8.

## **CAPITULO TERCERO**

### **PREPARACIÓN, SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO JUDICIAL.**

#### **1.- Designación y nombramiento de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

La regulación de los nombramientos a Ministros de la Suprema Corte no siempre ha sido en el sentido de que sea el Ejecutivo quien lleve a cabo dichos nombramientos, así la Constitución de 1917, en su texto original se pronunció por que los Ministros de la Suprema Corte fuéran electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, en escrutinio secreto y debiendo seleccionar de entre los candidatos propuestos por las legislaturas locales. El constituyente del 17 percibió el peligro que para la sana administración de justicia entraña la participación del Presidente de la República en la integración del Poder Judicial y consciente de ello no le dió intervención, "Si pues la justicia es un poder; y es un verdadero poder, porque es una delegación de la soberanía del pueblo, porque tiene la super omnia, en Poder Supremo, ¿por qué vamos a pensar que

dependa del Poder Ejecutivo?.(44)

Desafortunadamente en 1928 se reforma la constitución y otorga al Presidente la facultad para nombrar Ministros de la Suprema Corte, respecto a dicha reforma comenta García Fonseca "... se doto con esta reforma al Jefe del Ejecutivo de facultades expresas para nombrar los magistrados de la Corte, y que sumadas a las que le otorgan los artículos 89, fracciones XIV, XVIII Y XIX, 98, 99, 100 y parte final del artículo 111 constitucionales, la integración y disolución de nuestro Máximo Tribunal queda prácticamente en manos del Ejecutivo, pasando por alto, en esta forma, la intención del Constituyente queretano".(45)

Durante la última reforma judicial, no se cambió en esencia el sistema de nombramiento de Ministros, regulando nuevamente en el sentido de que sea el ejecutivo quien nombre de manera casi libre a los integrantes de la Suprema Corte, respecto a dicho sistema de nombramientos el maestro Soberanes opina: "En la nominación de ministros de la Suprema Corte, aproximadamente la mitad son magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito a propuesta de la propia Suprema Corte, y la otra mitad son escogidos libremente por el presidente de la República entre políticos y funcionarios destacados,

(44) Constituyente Martínez Escobar. Diario de Debates del Congreso Constituyente, 1917.

(45) García Fonseca, Abél. "Breve comentario sobre la designación y requisitos para ser ministro de la S.C.J.N." en Revista Jurídica Messis, No.1, enero 1971. México, D.F.

amigos personales e incluso distinguidos juristas. Pero, como apuntamos antes, finalmente el Presidente de la República puede oír o no las sugerencias que le hagan porque tiene la potestad de hacer el nombramiento, el cual no siempre es el mejor". (46)

En el mismo sentido es la opinión del jurista Flores Medina con respecto a las reformas de diciembre del 94, al manifestar, " En cuanto al fondo de las reformas a la Constitución vigentea, son tibias puesto que deberían haber incluido mecanismos democráticos para la ELECCIÓN de los Ministros de la Corte, tal y como se lleva a cabo con los otros dos Poderes, salvando los requerimientos técnico-jurídicos que debe cumplir la función jurisdiccional; y de ésta manera evitar la costumbre del nombramiento "político" del funcionario, que le mácula así al Poder Judicial, su valor de órgano especializado". (47)

Nos unimos a lo dicho por este autor en cuanto a la necesidad de que sea otro mecanismo de nombramiento y no el político y agregamos que lo idóneo sería un nombramiento de sus funcionarios por el mismo poder para de ésta manera lograr ganar un poco de espacio del que se ha perdido frente a las atribuciones del Ejecutivo.

"Creemos que llegará el día en que sea posible esta

---

(46) Soberanes Fernández. Op. cit. p. 285.

(47) Flores Medina, Rubén Jaime. " Estado Democrático de Derecho y Reforma del Poder Judicial". Revista Jurídica Jalisciense, enero-bril, 1995.



realidad y que en el nombramiento de los altos funcionarios de la justicia, la investidura del cargo la haga el propio organismo judicial sin más limitación que seleccionar a las personas que por sus cualidades y niveles intelectuales, de indiscutible valor moral, social y profesional, sean dignos de ostentar el título de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".(48)

I.- Selección de candidatos a Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En nuestro país los métodos de selección no son previos, sino contemporáneos a la designación y no se sigue ningún procedimiento previamente establecido, no existe ningún criterio técnico ni tampoco alguna comisión de selección de su parecer.

Las únicas limitaciones que tiene el Presidente de la República para seleccionar a los integrantes de la terna que ha de presentar a la Cámara de Senadores son los requisitos que deben de cumplir los candidatos a cubrir las plazas y que se encuentran regulados en el artículo 95 constitucional, que establece entre otros requisitos: ser ciudadano mexicano por nacimiento, treinta y cinco años cumplidos, como mínimo el día de la designación, título de licenciado en derecho y antigüedad profesional de 10 años o más, no haber sido

---

(48) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. México, 1985. p. 228

secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la República o de justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento, y éste mismo artículo añade en su último párrafo que "Los nombramientos de los Ministros deberán recaer prafarentemente entre aquellas personas que hayan sarvido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o qua se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica".

Como vemos las condiciones que enumera nuestra constitución son bastante generales y no garantizan suficientemente un mínimo de aptitudes para el cargo, en al último párrafo se trató un poco de salvar la situación, más no es una situación obligatoria, sino más bien optativa para el Presidente al tomar en cuenta los posibles candidatos al considerar sus antecedentes personales.

Otro de los requisitos que merece atención es el refarante a la prohibición de haber desempeñado un puesto público hasta un año antes del día de la designación, el objetivo que se pretendió con ésta reforma, fué al evitar que la persona que haya ejercido o ejerza dichas funciones en el año anterior al nombramiento "salte" de un puesto a otro, es decir que se tome como un escaño an la carrera política, más

como lo expusimos con anterioridad no creemos que por el hecho de haber desarrollado algún puesto público, esto sea indicativo de su incapacidad para hacer un buen ministro, ya que desde la perspectiva de lo que es justo, independientemente del trasfondo político de las personas nominadas a la judicatura, lo primero que debe considerarse es su capacidad para el cargo, su particular potencial para la judicatura. Se debe tomar en cuenta su preparación académica, su experiencia profesional, su reputación entre las personas con autoridad en la materia y estos instrumentos indicativos para la selección de candidatos a ministros "deben estar unidos a los métodos de preparación de los aspirantes a la judicatura, y en esa dirección consideramos muy convenientes las escuelas judiciales, de las cuales pueden salir los candidatos más idóneos, seleccionados a través de los exámenes respectivos..." (49)

Uno de los verdaderos avances que se dieron durante la reforma judicial fue la implantación de la carrera judicial ahora toca a la ley reglamentaria respectiva su regulación específica ya que anteriormente no existía una verdadera carrera judicial que implicara un procedimiento especial para el ingreso y promoción, y en la esfera federal existía un simple escalafón. La carrera judicial requiere además un organismo que vigile su cumplimiento el cual se denomina

---

(49) Fix-Zamudio, Héctor. " La Administración de Justicia", en Exágesis, abril, 1981. Monterrey N.L. p. 98.

Consejo de la Judicatura, del que a su vez pretendemos dependa el Instituto Superior de la Judicatura.

Destacamos aquí la idea fundamental que es la creación de un Instituto con fundamento constitucional, que tenga la misión de preparar y seleccionar el material humano destinado a cumplir las funciones jurisdiccionales. Tal preparación y selección no resultaría así ni arbitraria ni infundada y se alejaría de los problemas del partidismo que afectan hoy las designaciones, eliminándose la dependencia directa de los organismos políticos, dado que el ingresante a la judicatura tiene un origen substancialmente diferente: no debe su elección y designación al partido dominante, ni a la amistad o compromiso con determinado integrante del mismo, sino que ha ganado su derecho a tal puesto a través del paso exitoso por el Instituto de formación respectivo, además de cubrir los requisitos generales necesarios para ser postulado.

II.- Papel de la Cámara de Senadores en el nombramiento de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Durante la vigencia del texto original del artículo 96 constitucional, el papel del Senado era directo ya que los nombramientos se decidían por votación secreta del Congreso de la Unión y los candidatos como mencionamos eran propuestos por las Legislaturas de los Estados, más a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación con

fecha 20 de agosto de 1928, la función del Senado es otorgar "o negar", la aprobación a los candidatos que proponga el titular del Ejecutivo, ésta situación no cambió con las reformas del 94 y sigue teniéndose al Senado como un cierto medio de control de calidad de las personas que pueden llegar a la Suprema Corte , ya que el candidato debe de obtener cuando menos la votación de dos terceras partes de la cantidad de senadores presentes al momento de la misma para que sea aprobado.

Sin embargo, una de las causas que hacen que falle éste método de control, es la circunstancia de que en la Cámara de Senadores, el partido dominante alcanza con facilidad el porcentaje requerido para la aprobación, por otro lado, de la manera en que está redactado el 96 constitucional, "el Ejecutivo Federal tiene poder expreso para nombrar los miembros del Tribunal Supremo de Justicia con o sin la anuencia del Senado a las designaciones que el primero le someta a consideración" (50), lo anterior porque como ya vimos, si el Senado rechaza dos ternas consecutivas o no emite resolución alguna automáticamente faculta al Ejecutivo para nombrar el que considere pertinente, en todo caso todos los candidatos son designados por él.

Al respecto nos dice Angel Arroyo en su artículo " El Juez": "Sin embargo, en México el sistema no funciona

---

(50) García Fonseca, Abél. Op. cit. p. 18.

adecuadamente: el Presidente designa, la Cámara de Senadores aprueba siempre. No existe de parte de dicha Cámara el cumplimiento de su obligación, es decir, examinar si efectivamente el candidato reúne las cualidades morales, profesionales y físicas necesarias para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia... "(51), no creemos que ésta situación cambie con la nueva regulación que impone la comparecencia de los candidatos a ministros ante la Cámara de Senadores para su examen. Y decimos ésto con fundamento en que "... en caso de rechazo generalmente intervienen más bien motivos políticos que propiamente alguno de carácter legal". (52)

Considerámos realmente nefasto que para elegir funcionarios que habrán de dedicarse a tarea tan delicada como lo es la impartición de justicia, se tengan en cuenta consideraciones de tipo político, afectando indudablemente la independencia del órgano judicial en la medida en que se sujete a los vaivenes de la política la integración de su máximo tribunal.

Terminemos por apuntar que en el momento histórico que vivimos el Senado tiene un papel poco menos que mínimo, en lo que se refiere a los nombramientos de ministros, limitándose como ya señalamos a seguir la voluntad del Presidente de la República.

---

(51) Arroyo, Ángel. Op.cit. p.66.

(52) Constitución comentada 1985. p.226.

### III.- Otros nombramientos judiciales a nivel federal.

Respecto a los nombramientos para Magistrados de Circuito Y Jueces de Distrito, en el artículo 97 constitucional se establecía que estos fueran hechos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, los requisitos para poder ser designado eran establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, limitándose éstos a lineamientos generales como la edad, la entigüedad profesional, título de licenciado en derecho, etc...

Con las reformas constitucionales de diciembre de 1984, la facultad de nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito ha sido conferida al Consejo de la Judicatura; respecto a los requisitos que deberán cumplir los mismos deberémos esperar las reformas a la ley reglamentaria correspondiente, más si respecto a los Ministros de la Suprema Corte la exigencia fué únicamente en el sentido de aumentar el tiempo de ejercicio profesional, ésto es, en cuanto a preparación, no creemos posible que se cambien en mucho los requisitos en lo relativo a magistrados y jueces de distrito.

"En nuestro país, como ocurre generalmente en Latinoamérica, es suficiente el título de licenciado en derecho para ingresar en cualquier cargo judicial, y sólo de manera específica se exige, en ciertos casos, determinado tiempo de ejercicio profesional y cierto grado de especialización, que no requiere de comprobación alguna, por

lo que la preparación de nuestros jueces recae exclusivamente en las escuelas y facultades de Derecho, muy pocas de las cuales tienen estudios de posgrado, y ninguna de ellas cursos de especialización profesional, ya que los que se conocen con esta denominación se confunden con los de maestría, de origen angloamericano".(53)

En el siguiente apartado nos enfocaremos al Consejo de la Judicatura, órgano desde ahora encargado de los nombramientos de magistrados y jueces de distrito.

#### A. El Consejo de la Judicatura.

Las reformas judiciales de 1994 introdujeron un nuevo artículo 100, cuyo contenido actual no tiene relación con el artículo original que pasó a formar parte del artículo 99 en su segundo párrafo. El nuevo artículo 100, crea el Consejo de la Judicatura Federal, y con ello reestructuró la administración y gobierno del Poder Judicial de la Federación, éste artículo contiene las disposiciones generales sobre la función central del Consejo: la administración; vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación.

Este Consejo tiene entre otras funciones, elaborar el presupuesto del Poder Judicial Federal, con excepción de la Suprema Corte que lo elaborará por si misma, la de nombrar magistrados y jueces de distrito y determinar, después de

---

(53) Fix-Zamudio, Héctor. Op. cit. pp. 95,96.



seis años, si deberán continuar en el cargo, cuidar que se apliquen en todo tiempo los principios de la carrera judicial, los cuales serán excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Se trata de un órgano que forma parte del Poder Judicial de la Federación, ya que así lo establece la Constitución al agregar como integrante del Poder Judicial de la Federación al Consejo de la Judicatura Federal, además de la Suprema Corte de Justicia, los tribunales colegiados y unitarios de circuitos y los juzgados de distrito.

La composición del Consejo de la Judicatura nos la dá el mismo artículo 100 en su párrafo segundo, al establecer "El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito, un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República".

Cabe aquí resaltar el hecho de que mientras el Senado y el Ejecutivo tienen la libertad para nombrar a los Consejeros que les corresponden, los nombrados por el Poder Judicial tienen que ser elegidos por insaculación, lo que quiere decir que ni siquiera se pueden basar para su elección en criterios objetivos, lo anterior independientemente del problema ya

comentado de la proporción de Consejeros nombrados por cada poder, proporción en la cual estamos en total desacuerdo, ya que no lo consideramos conveniente por el tipo de gobierno que hay en México, corriéndose el riesgo de partidizar los nombramientos, con lo que ello conlleva sobre la idoneidad de los nombrados.

Este organismo es una innovación en el derecho mexicano, sin embargo en muchos países de Europa e inclusive en algunos de latinoamérica son ya conocidos organismos con funciones y denominaciones similares.

Mencionaremos en seguida la estructura y funcionamiento de algunos de éstos consejos establecidos en diversas partes del mundo como punto de comparación con el ya establecido en nuestro país.

Comenzaremos por el Consejo General del Poder Judicial español, que consta de un presidente, que lo es a la vez del Tribunal Supremo, y veinte consejeros, ocho de los cuales los elige el Parlamento entre reconocidos juristas y los restantes doce son magistrados. La duración en el cargo es de 5 años y el requisito para formar parte del mismo es tener más de 15 años de ejercicio profesional. Son facultades del Consejo entre otras: Propuestas de nombramiento del presidente del Tribunal Constitucional, selección y régimen disciplinario, designación con firma del rey de jueces, formación de tribunales, elaboración y aprobación del anteproyecto del presupuesto del Consejo.

En Perú fué creado por decreto-ley de 23 de diciembre de 1969 con el nombre de Consejo Nacional de la Magistratura, su integración es la siguiente: un consejero elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena; uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos; uno elegido por los miembros de los colegios de abogados del país en votación secreta; dos elegidos en votación secreta por los demás miembros de colegios profesionales del país; uno elegido en votación directa por los rectores de las universidades nacionales, y otro, por las universidades particulares. La duración del cargo es de 5 años, y deben llenar los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Sus atribuciones entre otras son: nombrar previo concurso y evaluación, a jueces y fiscales; ratificarlos cada siete años, destituir a los vocales de la Corte Suprema y fiscales supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias; extender a jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

Por último nos referiremos a Paraguay, donde se denomina Consejo de la Magistratura, está integrado por un miembro de la Corte Suprema de Justicia designado por ésta; un representante del Poder Ejecutivo; un senador y un diputado, ambos nominados por su Cámara respectiva, dos abogados de la matrícula; un profesor de la facultad de Derecho de la

Universidad Nacional, elegido por sus pares; y, un profesor de las facultades de derecho con no menos de veinte años de funcionamiento, de las universidades privadas, elegido por sus compañeros. La duración en el cargo es de tres años y algunos de los requisitos que tienen que cubrir los consejeros son: ser de nacionalidad paraguaya, con treinta y cinco años cumplidos, título profesional de licenciado en derecho y diez años como mínimo de ejercicio profesional. Sus atribuciones son: proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder Ejecutivo; proponer en ternas a la Corte Suprema de Justicia candidatos para los cargos de miembros de tribunales inferiores, los de jueces y los de agentes fiscales; elaborar su propio reglamento.(54)

Apreciamos en todos los casos que se trata de organismos con una composición plural, en los que sin embargo se dá el predominio de integrantes del Poder Judicial y una amplia intervención a otros sectores importantes como litigantes y universidades, lo que es más en Perú ni siquiera intervienen representantes de los otros poderes. En Paraguay por ejemplo se ha avanzado al ser el consejo el que propone las ternas para integrar la Corte Suprema de Justicia.

Creemos conveniente tomar como ejemplo algunos de los

---

(54) Cf., Constitución Política Mexicana, comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1995. p.980 y sig.

elementos de éstos Consejos, es decir aquellos elementos que vayan más de acuerdo con la situación que de hecho vive nuestro país en relación con los poderes, para integrar un órgano realmente apegado al concepto de neutralidad en relación a los intereses políticos y partidistas, teniendo como características y facultades:

1) Órgano integrante del Poder Judicial.

2) Compuesto por un presidente, que sería como lo es en la actualidad el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, un consejero del Tribunal Unitario de Circuito y otro por el Colegiado de Circuito, así como el consejero correspondiente a los Juzgados de Distrito, electos por votación secreta de sus símiles, un representante correspondiente a las barras y colegios de abogados designado igualmente por elección, uno por las Universidades, con trayectoria y reputación notoriamente acreditada y por último el consejero correspondiente al poder ejecutivo.

3) Ser órgano creador, administrador, supervisor y decisor en cuanto a el Instituto Superior de la Judicatura, teniendo a través del mismo a su cargo la selección, calificación y aprobación de los aspirantes al ingreso y evolución dentro de la carrera judicial.

4) Órgano creador de la carrera judicial abierta.

5) Ser el encargado de proponer la terna

de candidatos a Ministros de la Suprema corte de Justicia de la Nación al Senado para su elección y Nombramiento.

6) Nombrar magistrados y jueces de distrito.

7) Llevar a cabo todos los nombramientos judiciales antes mencionados de entre los profesionales preparados en el Instituto Superior de la Judicatura o bien de entre aquellos profesionistas que acrediten tener la preparación y capacidad para ejercer la función judicial, mediante exámenes presentados ante el Instituto, en los que acrediten tener la formación necesaria de acuerdo con el cargo que pretenden. Deberá fijar así mismo en que proporción se cubrirán los cargos por cada uno de los métodos, no pudiendo exceder el nombramiento por examen de oposición del propuesto para egresados del Instituto.

8) Elaborar el presupuesto de gastos del Poder Judicial Federal, presentarlo directamente ante la Cámara de Diputados y, administrar el mismo.

Con un Consejo de la Judicatura con las características y funciones antes mencionadas se lograría a la real independencia del Poder Judicial, además se garantizaría que los cargos judiciales a nivel federal fueran ocupados por la gente más apta para los mismos independientemente de su trayectoria política o de las relaciones de cualquier tipo con los poderes restantes.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Desde el momento en que se instituyó en México el Consejo de la Judicatura tenemos un paso dado, consideramos posible la evolución del mismo hacia formas más democráticas en cuanto a su formación y más avanzadas en cuanto a las funciones asignadas al mismo.

#### B. Carrera Judicial.

Para el maestro Flores García es "el tránsito por etapas o escalafones progresivos recorridos por los jueces profesionales, incluyendo el peldaño de ingreso y finalizando con el retiro", para Carnelutti es "un conjunto o escala de grados".(55)

Entendemos pues la Carrera Judicial como la serie de grados desde el inferior hasta el superior, por los cuales deben ir ascendiendo los funcionarios judiciales.

Con ésta se pretende la creación de una especie de escalafón para los ascensos de todos los funcionarios, a base de méritos, como un derecho, no como una gracia. Llegarán así a los puestos máximos los mejores, los más activos y los más honestos, en beneficio de la Administración de Justicia.

En nuestro derecho se ha incorporado recientemente como parte de las reformas al poder judicial y constitucionalmente está regulada por el artículo 100, en su párrafo sexto que a

---

(55) Cit. pos. Espinoza Gorozpe, Luis. La Procuración de Justicia. P.G.R. México, D.F., 1993. p. 87.

la letra dice: "La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia".

En efecto, consideramos que la magistratura debe ser una carrera, el miembro del Poder Judicial tiene anhelos y deseos de ascender y ser promovido, ya que nadie quiere permanecer en su puesto de forma vitalicia. Siempre que exista una expectativa de progreso, el desempeño será más brillante y efectivo. Estamos conscientes que ser juez requiere profesionalización, es decir, que quien lo desempeñe sea un auténtico profesional y solo la carrera judicial y las escuelas judiciales, pueden llevar a éste resultado.

"Todos los instrumentos modernos para la preparación, selección y nombramiento de los jueces, tienen su culminación, al menos dentro de la tradición del derecho continental europeo, en la llamada carrera judicial, estrechamente vinculada a la estabilidad de los miembros de la judicatura, ya que consiste en el ingreso y la promoción de funcionarios judiciales a través de exámenes de oposición y concursos de méritos, que ha permitido la formación de una clase judicial de gran prestigio en los países europeos, y que ahora se combina con la posibilidad del ingreso excepcional de otros profesionales jurídicos en los grados más elevados de la



propia magistratura, para evitar la formación de una casta cerrada".(56)

Para el ejercicio de la judicatura es exigencia objetiva que se asegure la profesionalización de la magistratura, y debido a ésto y, con al objetivo de que la Administración de Justicia sea eficiente e imparcial se necesita de jueces de "carrera y escuela".

## 2.- Escuelas Judiciales.

Si hemos entendido a la carrera judicial como el sistema institucional de designación y ascenso, es obvio que la carrera judicial y la escuela judicial se complementan porque las dos apuntan en una misma dirección que es la de establecer un régimen menos discrecional y más justo en los procesos de designaciones en la justicia.

El punto de partida es la insuficiencia de la universidad tradicional para estas tareas ya que los planes de estudio tradicionales omiten materias que son necesarias para el desempeño judicial y debido a ello el egresado de las facultades no cuenta con el grado de conocimientos y especialización para asumir un cargo judicial adecuadamente.

Lo anterior nos conduce necesariamente a una preparación más profunda y especial de los aspirantes a la judicatura, y debido a ésto se han establecido nuevos instrumentos para lograr que los citados aspirantes obtengan los conocimientos

---

(56) Fix-Zamudio, Héctor. Op. cit. p. 98.

técnicos posteriores a la licenciatura, que les permitan resolver con eficacia los conflictos jurídicos que se les pudieran presentar en su desempeño como juzgadores.

En resumen, dirémos que las facultades y universidades preparan juristas y las escuelas judiciales un tipo específico de hombre de derecho: el destinado a la judicatura.

Cuentan ya con escuelas judiciales que han sido eficaces en su cometido diversos países como España que la estableció en 1944, Francia en 1958, Alemania en 1947, Japón en 1939, en Latinoamérica Chile en 1979 y Costa Rica en 1981 entre otros países.

México también cuenta con escuelas judiciales como el Centro de Estudios Judiciales, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que se estableció el 21 de enero de 1985, a través del nuevo texto de los artículos 210 y 211 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, e inició sus actividades un día después es decir el 22 de enero de 1985. El centro tiene como finalidad la preparación de los aspirantes al ejercicio de la judicatura, la actualización de los jueces en ejercicio, investigación y difusión de los avances doctrinarios, legislativos, tecnológicos y científicos en materia de administración de justicia.

El Centro de Estudios Judiciales del Distrito Federal es un gran avance y en cuanto al mismo citamos los datos

proporcionados por el maestro Cipriano Gómez Lara en un estudio al respecto, "De las 179 plazas de jueces de primera instancia que se cubrieron por concurso durante este año de 1993, fueron ocupadas 107 por egresados del Centro de Estudios Judiciales, o sea un 59.7%. Los jueces de paz, por ley, todos tienen para acceder a sus puestos, que egresar del Centro de Estudios Judiciales".(57)

A nivel federal existe el Instituto de Especialización Judicial, dependiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se encuentra previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 105, que establece: "Funcionará el Instituto de Especialización Judicial para preparar y capacitar al personal del Poder Judicial de la Federación y a quienes aspiren a ocupar algún puesto en el mismo".

Pero no existe ninguna ley que establezca como requisito para la designación de los jueces federales, el haber estudiado en el Instituto o que obligue a preferir a los ex-alumnos.

Al respecto nos dice Soberanes Fernández: "Apenas de unos años para acá se han establecido centros de formación

---

(57) Gómez Lara, Cipriano. "Política Judicial", en la Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Bogotá, Colombia, 1993. pp. 152-153.

judicial, pero de manera muy incipiente, en donde asisten los funcionarios judiciales, en el tiempo que les queda libre, después de cumplir con sus deberes profesionales, estando presentes en algunas conferencias, pero no es un período de formación intensa ni mucho menos completa".(58)

Publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 26 de mayo de 1995, la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula El Instituto de la Judicatura en sus artículos 92 al 97, en los que básicamente fija su objetivo: capacitación y actualización de los integrantes del Poder Judicial Federal y de quienes aspiren a pertenecer al mismo, mediante cursos tendientes al efecto, sin embargo, no hay cambio en cuanto a las funciones y atribuciones que son las mismas que ya tenía asignadas.

Tenemos por resultado que, aunque existe una institución prevista con el fin de la preparación del personal integrante de la judicatura a nivel federal, su paso por él no constituye un requisito para ingresar en la misma e inclusive en niveles como la magistratura y nombramientos de ministros es algo sin la mínima importancia. De lo anterior se deduce que dicha institución no está cumpliendo una función real de preparación y depuración del personal ingresante al Poder Judicial Federal.

---

(58) Soberanez Fernández, J. Luis. Op. cit. p. 286-287.

### **3.- Propuesta de creación del Instituto Superior de la Judicatura.**

Proponemos pues en el presente trabajo la creación de un instrumento real de selección y preparación del material humano destinado a la tarea de la impartición de justicia a nivel federal en los siguientes términos:

**1) Organismo subordinado al Consejo Superior de la Judicatura con denominación Instituto Superior de la Judicatura.**

**2) Su objetivo principal es la formación integral de los juristas destinados a impartir la justicia a nivel federal así como la actualización de los juzgadores ya adscritos.**

**3) Encargado de practicar los exámenes de oposición para seleccionar a los candidatos a ingresar a el Instituto Superior de la Judicatura.**

**4) Encargado de practicar los exámenes de oposición a los aspirantes a puestos dentro de la Judicatura Federal, que sin embargo no sean egresados del Instituto.**

**5) Facultado para comprobar y en su caso descalificar a los candidatos a nombramientos judiciales por concurso y a los aspirantes a ingresar al Instituto, que no cumplan con los requerimientos**

generales correspondientes.

6) Tendrá a su cargo el otorgamiento de becas para todos los aspirantes seleccionados para ingresar a el Instituto.

7) Integrar las listas de candidatos para ministros de la Suprema Corte, magistrados de circuito y jueces de distrito, formadas por las personas que hayan obtenido los promedios más altos en cuanto a su preparación, o en los exámenes de oposición según el caso y que de acuerdo con la carrera judicial les corresponde.

8) Tendrá a su cargo la impartición de cursos periódicos de actualización para los juzgadores y demás personal que interviene en la impartición de justicia federal.

Dicho Instituto Superior de la Judicatura, como hemos visto, sería la piedra angular del sistema para selección y nombramiento de candidatos a puestos de primer nivel dentro del Poder Judicial Federal, ya que al tener como funciones las mencionadas, podría remitir un expediente completo de cada uno de los aspirantes a los cargos judiciales, junto con las listas de los mismos al Consejo de la Judicatura el que, guiado por sus antecedentes personales: curriculum, preparación dentro del Instituto o resultado de su examen de oposición según el caso, y tomando en cuenta la carrera judicial podría dictaminar y seleccionar a los magistrados y

jueces de distrito o integrantes de la terna para ministros de la Suprema Corte que enviaría a la Cámara de Senadores.

Por otra parte dificultaría de manera enorme la factibilidad de selección o designación en base a compromisos políticos o al amiguismo; asegura una carrera judicial limpia y un método de ascensos en función de capacidad y méritos, libre de partidismo y compromisos con persona alguna.

Los aspirantes a ingresar al Instituto Superior de la Judicatura deberían llenar los requisitos generales tales como nacionalidad, título profesional, antigüedad profesional, etc..

Una vez comprobado que cubren éstos requisitos y aprobado su examen de ingreso, pasarán a realizar sus estudios en el Instituto Superior de la Judicatura los cuales tenderán a ser profundos y especializados, cuya duración se ha propuesto por algunos autores sea de uno o dos años, consideramos suficiente un año, siempre y cuando sean cursos regulares e intensivos en los que el estudiante goce de una beca para que así pueda dedicarse en exclusiva al aprendizaje. Posteriormente se deben instaurar cursos más cortos y más especializados que deberá cubrir el interesado en seguir la carrera judicial, a menos que opte por la acreditación de conocimientos mediante la presentación de exámenes de oposición.

Querémos por último destacar la alta función de un órgano como el Instituto Superior de la Judicatura propuesto ya que daría como resultado individuos que por su preparación

postuniversitaria, por sus condiciones preestablecidas, resaltadas, capacidades, elevadas y evaluadas a través del paso por el mismo y por el grado de selección, designación, estabilización en su función y posibilidad de ascenso a través de una carrera judicial, serían juzgadores independientes en cuanto a criterio, dando como resultado a su vez la Independencia del Poder Judicial en si como tal.

Por otra parte no creemos que ningún abogado dedicarán un año de especialización en un Instituto como el que se propone sin tener vocación probada para la carrera judicial.

Por último, añadiremos que sería en provecho de la magistratura entera el establecimiento de sueldos de acuerdo con el nivel que se está manejando en los cargos aludidos, ya que con esto, tendría más atractivo para personas sumamente calificadas que por el tipo de sueldos que se otorga a éstos funcionarios, no ingresan en la judicatura.

Es nuestra modesta opinión, que llevando a cabo las reformas judiciales referidas en conjunto en el presente trabajo de investigación se fortalecería de manera real al Poder Judicial y se coadyuvaría en la integración de un cuerpo de magistrados preparados e independientes que garantizarán una impartición de justicia apegada a derecho.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Durante sus orígenes en Roma la función jurisdiccional formó parte del Imperium, del cual se investía al rey, posteriormente se crean las magistraturas y algunas ejercen la función jurisdiccional, de manera paralela se forman tribunales permanentes con diversas competencias, más durante el Imperio Romano no se requería tener conocimientos especiales para ser magistrado ya que eran asesorados en sus decisiones por gentes conocedoras del derecho y en algunos casos por el llamado Colegio de los Pontífices. Las magistraturas fueron honorarias y anuales, considerándose cada una de ellas como un peldaño en la carrera política del funcionario.

**SEGUNDA.** En España debido a las múltiples invasiones que sufrió, existió gran diversidad en cuanto a la impartición de justicia. Durante el periodo de dominación romana los jueces ordinarios eran por regla general los gobernadores provinciales que juzgaban en compañía de un consejo de ciudadanos. Durante la germanización la administración de justicia incumbe al rey, al conde, a los iudices territorii y

a los jueces locales, que tienen como nota común el juzgar rodeados de consejos que los auxilian en la impartición de justicia. En 756, los musulmanes invaden España y durante su dominación el Califa o Emir es el juez supremo que juzga asesorado de un consejo o delega la función judicial, existiendo en tal caso una jurisdicción religiosa, para aplicar la ley divina, y otra gubernativa, para aplicar los reglamentos y disposiciones del Emir. En 1230 se unen definitivamente León y Castilla, con lo que dá inicio la reconquista del territorio español, en éste periodo hasta la consolidación de España el Rey juzgaba acompañado de su corte existiendo además otros órganos jurisdiccionales como los Consejos, Audiencias y posteriormente surge inclusive un tribunal de carácter eclesiástico denominado la Santa Inquisición. Con la consolidación de España, a pesar de existir diversas jurisdicciones y competencias se empieza a dar paulatinamente la sustitución de los nobles e integrantes de los Consejos por personas especializadas en la materia.

**TERCERA.** En la Nueva España el régimen judicial tuvo como órganos supremos a las audiencias integradas por magistrados "letrados". México se independiza y el 22 de octubre de 1814 se expide el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", donde se crea en su artículo 44 el Supremo Tribunal de Justicia, antecedente directo de la actual Suprema Corte de Justicia. En la constitución de 1857, en cuanto a

preparación únicamente se exigía como requisito para ser ministro de la Suprema Corte el "estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores", y la elección era popular, aunque indirecta. No es sino hasta 1934, que se exigió como requisito para ser ministro de la Suprema Corte título de abogado y antigüedad mínima profesional de 5 años, aumentando la exigencia a 10 años con las reformas de 1994, y siendo el encargado de hacer los nombramientos respectivos el Presidente de la República desde 1928. La regulación a través de la historia de México en lo que respecta a los requisitos que debe cubrir la gente que ocupa los cargos judiciales federales en la impartición de justicia, son generales no garantizando la idoneidad de los individuos que llegan a desempeñarlos, más no queriendo decir lo anterior que no haya habido magnífica e inmejorable gente ocupando la Suprema Corte en algún momento histórico.

CUARTA. Encontramos que las facultades del Poder Ejecutivo, más concretamente del titular del mismo, son definitivamente excesivas, lo que hace que en consecuencia el Poder Judicial encuentre una notoria interferencia en la independencia de su función juzgadora. Los inconvenientes mayores los encontramos en el otorgamiento por la Constitución Mexicana al Presidente de la República de la facultad para nombrar a los ministros de la Suprema Corte, así como su intervención aparentemente minoritaria dentro del órgano de

gobierno, vigilancia y administración del Poder Judicial recientemente creado: Consejo de la Judicatura.

QUINTA. El único freno al poder del Ejecutivo Federal con que cuenta el Poder Judicial Federal lo constituye el juicio de amparo, pero debido a que no puede intervenir en todas las materias es un control cuestionable. Por otra parte tenemos la integración de la Suprema Corte, de la cual se puede pensar que debido a que es el Ejecutivo el que lleva a cabo los nombramientos de sus ministros, los mismos se hayan de alguna manera comprometidos con las recomendaciones que el mismo haga respecto de algún asunto.

SEXTA. Mediante el análisis de la situación real que guardan los poderes entre si, nos encontramos con una realidad de tremendo desequilibrio de poderes, un sistema en el cual debido a todas las facultades concedidas por la Constitución al Ejecutivo, poniéndolo en clara superioridad respecto a los otros dos poderes, aunado a la composición mayoritaria del Poder Legislativo por elementos del partido oficial, del cual el Presidente es jefe nato, dota al Presidente de la República de un poder que difícilmente puede ser controlado por cosa alguna, haciéndose apremiante la necesidad de dotar al Poder Judicial de mayor independencia, no para ponerlo a la altura del Ejecutivo sino simplemente para que cumpla con su cometido de contrapeso y equilibrio, y lo más importante, para garantizar al común de los ciudadanos la impartición de

justicia clara y libre de compromisos con partido o persona alguna.

**SÉPTIMA.** Encontramos de gran utilidad para efecto de lograr independencia en cuanto a los fallos de los juzgadores que se lleven a cabo reformas constitucionales tendientes a que sea el Consejo de la Judicatura quien proponga las ternas de candidatos a ministros de la Suprema Corte de Justicia al Senado, ya que desde 1928 es el Presidente el encargado de presentar los candidatos a ocupar dichos cargos, sin tener limitación prácticamente para su selección ya que se exigen requisitos demasiado generales para los candidatos, con los efectos negativos que lo anterior conlleva.

**OCTAVA.** Existe la necesidad de instituir modificaciones constitucionales en cuanto a la composición del Consejo de la Judicatura, substituyendo los consejeros designados por el Senado por representantes de las Barras y Colegio de abogados y de las universidades, formando así un órgano verdaderamente plural.

**NOVENA.** Debido a la relativa ineficacia de la escuela judicial existente a nivel federal, se hace necesaria la creación del Instituto Superior de la Judicatura, organismo dependiente del Consejo de la Judicatura que tiene por objeto principal la selección y preparación del personal destinado a la impartición de justicia a nivel federal, así como la realización y evaluación de los exámenes tendientes a acreditar los conocimientos necesarios para ocupar un cargo

magisterial sin egresar del Instituto, logrando así una magistratura calificada, sanamente seleccionada, e independiente debido al mecanismo de designación, basado en los méritos del candidato y no por su vinculación política.

DÉCIMA. Por último concluimos que únicamente reformando los puntos mencionados se logrará rescatar la dignidad del Poder Judicial y darle lo que le corresponde, la administración, selección y preparación de sus miembros, sobre todo de su máximo órgano: Suprema Corte de Justicia lo que traerá como consecuencia deseable la independencia de los jueces federales y por ende del Poder Judicial en sí, y lo que es más: ser un freno y contrapeso equilibrador de las tremendas facultades del Ejecutivo que derivará en un real Estado de Derecho.

## BIBLIOGRAFÍA

**BERNAL, Beatriz y José de Jesús Ledesma.** Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neoromanistas. Tomo I. 1a. edición. UNAM. México, 1981. 440 p.

**CABRERA, Lucio.** El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917. 1a. edición. UNAM, México, 1988. 246 p.

**CARPISO, Jorge.** El Presidencialismo Mexicano. 2a. edición. Editoriel Siglo XXI. México, 1979. 240 p.

**COSTA, Emilio.** Historia del Derecho Romano Público y Privado. 1a. edición. Editoriel Reus, S.A. Madrid, España. 1930.379 p.

**COULANGES, Fustel de.** La Ciudad Antigua. 2a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974. México, 1974. 298 p.

**DOMINGUEZ CARRASCOSA, Luis.** Estudio sobre la Situación que guarda la Administración de Justicia Federal, y las Reformas que conviene hacer a la Constitución Política del país para resolver básicamente sus problemas. Oaxaca, Oax. México, 1959. 42 p.

**ELLUL, Jacques.** Historie de las Instituciones de la Antigüedad. Editorial Aguilar, S.A. Madrid, España, 1970. 613 p.

**ESPINOZA GOROZPE, Luis.** La Procuración de Justicia. Procuraduría General de la República. México, D.F., 1993. 607 p.

**GARCÍA GAYO, Alfonso.** Curso de Historia del Derecho Español. Tomo I. 5a. edición. Gráfica Administrativa. Madrid, 1950. 497 p.

**KAPLAN, Marcos.** Estado, Derecho y Sociedad. 1a. edición. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1981. 197 p.

**KRIEGER, Emilio.** En Defensa de la Constitución. Editorial Grijalbo. México, 1994. 307p.

**LANZ DURET, Miguel.** Derecho Constitucional Mexicano y consideraciones sobre la realidad Política de nuestro tiempo. 2a.edición. UNAM. México, 1933. 433 p.

**MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.** Sociología del Poder. 2a.edición. UNAM. México, 1976. 127 p.

**ORTOLAN, M.** Historia de la Legislación Romana. Editorial Hijos de Leocadio López. Madrid, 1912. 539 p.

**OVALLE FAVELA, José** Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México. 1a.edición. UNAM. México, 1982. 298 p.

**PETIT, Eugéne.** Tratado Elemental de Derecho Romano 1a.edición. Editorial Epoca, S.A. México, 1911. 68 p.

**PICHARDO ESTRADA, Félix.** Derecho Romano. Introducción e Historia. Editorial Porrúa, S.A. México, 1953. 102 p.



**ESPINOZA GOROZPE, Luis.** La Procuración de Justicia. Procuraduría General de la República. México, D.F., 1993. 607 p.

**GARCÍA GAYO, Alfonso.** Curso de Historia del Derecho Español. Tomo I. 5a. edición. Gráfica Administrativa. Madrid, 1950. 497 p.

**KAPLAN, Marcos.** Estado, Derecho y Sociedad. 1a. edición. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1981. 197 p.

**KRIEGER, Emilio.** En Defensa de la Constitución. Editorial Grijalbo. México, 1994. 307p.

**LANZ DURET, Miguel.** Derecho Constitucional Mexicano y consideraciones sobre la realidad Política de nuestro tiempo. 2a.edición. UNAM. México, 1933. 433 p.

**MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.** Sociología del Poder. 2a.edición. UNAM. México, 1976. 127 p.

**ORTOLAN, M.** Historia de la Legislación Romana. Editorial Hijos de Leocadio López. Madrid, 1912. 539 p.

**OVALLE FAVELA, José** Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México. 1a.edición. UNAM. México, 1982. 296 p.

**PETIT, Eugéne.** Tratado Elemental de Derecho Romano 1a.edición. Editorial Epoca, S.A. México, 1911. 68 p.

**PICHARDO ESTRADA, Félix.** Derecho Romano. Introducción e Historia. Editorial Porrúa, S.A. México, 1953. 102 p.

**RAMIREZ FONSECA, Francisco. Manual de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa S.A. México, D.F.**

**SCHROEDER CORDERO, Francisco. La Suprema Corte de Justicia, su tránsito y su destino. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1985. 155 p.**

**SAYEG HELU, Jorge. Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano. 1a. edición. Porrúa, S.A. México, 1987. 375 p.**

**SOBERANES FERNANDEZ, J. Luis, et al. La Procuración de Justicia. P.G.R. México, 1993. 607 p.**

**VALENCIA CARMONA, Salvador. Derecho Constitucional a fin de Siglo. Porrúa, S.A. México, 1995. 430 p.**

**VALLEJO Y ARIZMENDI, Jorge. Estudios de Derecho Constitucional Mexicano. 1a.edición. Editorial Stylo. México, 1947. 125 p**

#### **ORDENAMIENTOS LEGALES.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 110 edición. Porrúa S.A. México, 1995.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1985.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Porrúa, S.A. México, 1995**

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1988.  
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1995.

### REVISTAS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917.

Diario de Debates del 20 y 21 de diciembre de 1994.

Exágesis. Vol.I. Nos. 8-9, abril, 1981. Monterrey, N.L.  
México. "La Administración de Justicia", Fix-Zamudio, Héctor.  
"La Reforma Judicial Federal", Burgoa Orihuela, Ignacio.

Excelsior del 11 de diciembre de 1994. México, D.F.  
" Reforma Judicial ", Burgoa Orihuela, Ignacio.

Excelsior del 16 de diciembre de 1994. México, D.F.  
"Juicio a los jueces, Jaque a la Corte ", Aguilar Cortes,  
Marco Antonio. " De 1928 a 1994, Justicia con los Ojos  
Abiertos ", García Cantú, Gastón.

Jurídica No. 22, México, 1993. "El Juez", Arroyo Moreno,  
José Angel.

Pensamiento Político. No. 69. Vol. XVIII. Enero, 1975. México,  
D.F. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación; su desarrollo  
histórico", González Prieto, Alejandro.

Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.  
Vol. II, No. 14-15. Bogotá, Colombia, 1993. "Política Judicial",  
Gómez Lara Cipriano.

Revista Jurídica Jalisciense. Año 5, No. 1, enero abril,

1995. México. " Estado Democrático de Derecho y Reformas del Poder Judicial", Flores Medina, Rubén Jaime. "Algunas consideraciones en torno a la última Reforma Constitucional relativa a la Impartición de Justicia", Villanueva Gómez, Juan Manuel.

Revista Jurídica Mesis. Año 1, No. 1, enero, 1971. México, D.F. " Breve comentario sobre la designación y requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", García Fonseca, Abél.